

Garantías constitucionales desde la actividad jurisdiccional³²

Marco Navas Alvear³³

Introducción

Las garantías jurisdiccionales forman parte indispensable de los sistemas constitucionales contemporáneos en orden a procurar maximizar la efectividad de los derechos que estos sistemas reconocen.

En este contexto, este texto tiene dos propósitos. En primer lugar, presentar un breve esquema que refiera cómo se encuentran instituidas las garantías jurisdiccionales en la actual Constitución ecuatoriana. En segundo lugar, se busca analizar de manera general el desarrollo normativo de estas instituciones de protección y su efectividad al momento de aplicación.

El esquema garantista de la Constitución

Para atender la interrogante relativa a cómo es el esquema de garantías en la actual Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en particular aquel de las garantías jurisdiccionales, es importante analizar la manera en cómo estas últimas se conceptúan en el marco general de las garantías constitucionales.

Si hablamos de garantías en general, como sucede en el caso ecuatoriano, dentro de este contexto debemos ubicar a las más específicas

32 Capítulo escrito en coautoría con el Dr. Marco Navas Alvear, PhD.

33 Docente de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Quito.

garantías que se ejercen ante la jurisdicción constitucional, es decir, ante jueces y tribunales con competencia constitucional.

Luego, es importante en ese contexto, poder apreciar cuáles son estas garantías específicas de tipo jurisdiccional, las finalidades y alcances de cada una de ellas.

El carácter de Ecuador como un Estado constitucional de derechos y Justicia, supone un concepto totalizante que enfatiza justamente en la necesidad de las garantías. Como hemos afirmado anteriormente, la definición del Estado ecuatoriano en términos de “constitucional de derechos y justicia”, resulta un enunciado fundamental, que orienta plenamente al Estado a la protección de los derechos (Navas, 2018, p. 9).

En este sentido, hemos sostenido que tal concepto:

No debe ser entendido como una mera declaración, sino como una norma que al definir el Estado como “constitucional de derechos”, está configurando su principal finalidad y que justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. Así, tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución deben ser interpretadas según esta primordial finalidad. (Storini y Navas Alvear 2011, p. 41)

En otras palabras, una de las lógicas fuertes de la Constitución, dado el carácter del Estado, es la que hemos denominado *garantista*.

Esta lógica destaca en algunos elementos fundamentales de la configuración constitucional, sobre todo tres componentes: a) un catálogo de derechos, más amplio, que involucra incluso los derechos de la naturaleza;³⁴ b) un sistema de garantías constitucionales que pueden ser normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales; y c) un sistema de Justicia constitucional más fuerte, y en particular la creación de una Corte Constitucional con amplias competencias.³⁵

34 En efecto, la CRE reconoce siete grupos de derechos entre los cuales están los derechos de la Naturaleza o “Pachamama”.

35 (Título IX, capítulo segundo de la CRE). El aparato está así, además conformado por un sistema de judicaturas de primera y segunda instancia que conocen varios

Hemos afirmado en este sentido, tomando como referencia la célebre discusión entre Carl Schmitt (1983) y Hans Kelsen (1995), que, en este modelo de Estado el “guardián de la Constitución”, sería el juez constitucional (Navas, 2018, p.186).

En suma, la Constitución ecuatoriana de 2008, profundiza una lógica garantista, la cual podemos apreciar mejor aún, si es contrastada, por una parte, con su predecesora (Constitución de 1998), o bien si por otra, la comparamos con otras constituciones relativamente similares, como la colombiana de 1991 (y las influencias de esta última del constitucionalismo español).

Si situamos la actual Constitución en el contexto del desarrollo histórico del constitucionalismo ecuatoriano, hay que tomar en cuenta que el control de constitucionalidad en general, hasta el advenimiento de la CRE estuvo en manos, sea del Parlamento, tratándose de una cuestión muy influenciada por la política y las coyunturas de correlación de fuerzas, o sea en manos de la Corte Suprema de Justicia o más en el pasado, de un órgano que se denominaba Consejo de Estado. En algunos momentos se implantaron modelos mixtos donde algunas atribuciones se les asignaba a los jueces y otras a los legisladores (Grijalva, 2012, pp. 171-194).

Por otra parte, hasta mediados de los años 90 del siglo XX, no existía una institucionalidad que permita un control concreto de constitucionalidad. En 1996 se reforma la Constitución de 1978 y se instituye un Tribunal Constitucional con carácter jurisdiccional y también se institucionalizan las figuras del amparo constitucional y del habeas data (Grijalva, 2012, p. 186). Estas garantías conjuntamente con el habeas corpus, serían incorporadas en la Constitución de 1998 en el Capítulo 6 “De las garantías de los Derechos” (Título III Derechos, Garantías y Deberes).

Por otra parte, la CRE (2008) al igual que constituciones como la española (Capítulo II del Título I), la colombiana (Capítulo 4, Título II)

procedimientos de garantías jurisdiccionales y medidas cautelares. La amplia serie de competencias que se asigna a la Corte Constitucional convertirían a este órgano en un gran decisor político en situaciones de conflictividad.

y la boliviana (Capítulo II, Título IV) posee una sección específica que trata sobre las garantías jurisdiccionales. En el caso ecuatoriano el Título III de la CRE que se refiere a las Garantías constitucionales, incluye el capítulo tercero en el cual además de establecer disposiciones generales de funcionamiento y regulación de medidas cautelares, se instituyen seis modalidades de garantía. En este sentido, podríamos decir que, con la Constitución boliviana, la ecuatoriana es la que más modalidades de garantía y normas referentes a la operatividad de estas, exhibe.

Hasta aquí nos hemos referido a un sistema de garantías constitucionales, de las cuales las jurisdiccionales son parte. Para comprender mejor cómo se presentan las garantías jurisdiccionales en CRE, es importante establecer algunos elementos que nos permitan comprender el carácter de estas y la función que cumplen en el orden constitucional

Es necesario recordar que para que los derechos funcionen como normas vinculantes, es imprescindible contar con procedimientos mediante los cuales pueda reclamarse su cumplimiento. Este elemento formaba parte ya del moderno concepto de derecho subjetivo en autores clásicos como G. Jellinek (Alexy, 2001, pp. 183-184).

Como bien destaca Pérez Royo, entre otros autores, una constitución se vuelve norma suprema solamente cuando existen formas de garantizarla. Existe a la vez, una vinculación de la idea de garantizar y el principio de supremacía. Esta vinculación responde además a la necesidad de limitar a los poderes que la Constitución crea o reconoce, comenzando por los poderes del Estado (Pérez, 1992, p. 234).

La supremacía jurídica de la Constitución es pues un rasgo de las constituciones contemporáneas. Las garantías son el medio que permite asegurar eficazmente este estatus de la Constitución. Permiten condicionar el poder, dan defensa contra la opresión del uso de ese poder (Pérez, 1992, p. 235).

En el caso ecuatoriano hablamos, sin embargo, no solamente del poder del Estado sino de los poderes que puedan tener los particulares, de

manera que el sistema ecuatoriano acoge la noción de efecto horizontal de las normas supremas en las relaciones entre ciudadanos, bajo la premisa de que existen particulares que ostentan un cierto tipo de poder que les puede poner en ventaja en sus relaciones con otros sujetos. Así se comprende que la principal garantía jurisdiccional, la acción de protección pueda invocarse frente a particulares.

Ahora bien, cuando hablamos en general de garantías lo hacemos de un sistema que contempla cláusulas constitucionales generales e instituciones específicas de carácter técnico, las que autores como Ferrajoli las ubica dentro de las garantías secundarias (Ávila, 2012, p. 188).

Enunciados fundamentales de esas garantías en sentido general son, el subsistema de reforma, como forma última instancia, extraordinaria, expresada en condiciones de rigidez; asimismo el control constitucional a través de la actividad de interpretación de la Justicia Constitucional, como modalidad ordinaria y operativa de garantizar que la Constitución sea norma de carácter fundamental (Pérez, 1992, pp. 239-240).

Estas garantías generales son aquellas que aseguran la pervivencia de la Constitución como pacto político proyecto y además como norma de derechos.³⁶

Pero por esta misma razón, surge la necesidad de una serie de formas específicas de garantizar que se concrete la Constitución (Hesse en Pérez, 1992, p. 246). Como nos recuerda Gómez Canotillo (2004, p. 104) contemporáneamente, una de las funciones de una Constitución es garantizar a los ciudadanos frente al Estado, de protegerlos frente a los poderes establecidos, públicos y particulares, incluso internacionales.

Es en tal sentido que la CRE, desde su pilar garantista, explicita un sistema de mecanismos de garantía constitucional, entre las cuales

36 En ello, destaca Pérez Royo, refiriéndose a Kelsen, la necesidad de una organización técnico-jurídica de esos límites (1992, p. 244).

contemplan tres formas: garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales, estas últimas incluyen medidas cautelares.

Como se dijo, en el Título II Garantías constitucionales arts. 84 al 94 (CRE, 2008), se instituyen y regulan estos mecanismos.

Entonces, entre las formas de garantía se destacan las de tipo jurisdiccional, que operan sobre una reclamación fundamentada, basada en derechos, que examinan su violación y el pedido de su reivindicación.³⁷

Digamos entonces que, en una primera aproximación a una *no-ción de garantía constitucional*, esta tendría tres dimensiones, la primera sería afirmar derechos, es decir desarrollar mecanismos que permitan la realización de los derechos de forma efectiva (garantías normativas y de políticas públicas); la segunda y tercera son concomitantes, la segunda consistiría en impedir una violación de los Derechos y la tercera, radicaría en el poder de demandar en caso de que una violación se haya producido, incluida la consabida reparación (garantías jurisdiccionales).

Aquello, en coordinación con lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la Protección Judicial, en especial con la tercera dimensión, esto porque el art. 25 de la CADH (1978), reconoce una garantía secundaria o jurisdiccional, que consiste en la posibilidad de que toda persona pueda ser oída ante las autoridades judiciales con el fin de que se respete los derechos que considera han sido afectados a la espera de una respuesta segura y adecuada. En sí, estamos frente a un derecho a la jurisdicción, que permite que cualquiera pueda acceder a la administración de justicia, en búsqueda de la protección de sus derechos.

Las garantías jurisdiccionales en conjunto cumplirían como se refirió, una función de protección y apego a la Constitución (Gómez Canotilho, 2004).

37 Véase sobre todo el art. 86 CRE, los considerandos y el art. 1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de ahora en adelante LOGJCC.

Empero, si hablamos en términos estratégicos, mientras que la vanguardia en la realización de los derechos correspondería a las garantías normativas y de política pública, de la retaguardia frente a las violaciones, se encargarían las jurisdiccionales.

Esto se expresa de forma sistémica en una serie de mandatos hacia todo el Estado en sus distintas funciones, no solo la jurisdiccional, sino la ejecutiva, la legislativa y en el caso ecuatoriano, también a las de transparencia y control social, y la electoral. En definitiva, unas garantías surgen como mecanismos de afirmación de derecho, mientras que otras, las jurisdiccionales, como mecanismos de protección de derechos ante violaciones.

Con estos elementos, vamos a procurar sintetizar las características más relevantes de las garantías jurisdiccionales, en el caso ecuatoriano:

En primer lugar, ellas tienen carácter de mecanismos específicos, funcionando a través de reglas procesales, pero enlazados de manera genérica con el principio de supremacía constitucional y el carácter vinculante de la Constitución.

En segundo lugar, este tipo de garantías serían de última ratio, es decir funcionan una vez producido un acto violatorio de derechos, sin perjuicio de que puedan operar también medidas cautelares.

Tercero, los procedimientos de estas garantías son especiales, están previstos tanto en la Constitución como en la ley ecuatoriana,³⁸ otorgando según el caso, competencias concretas para conocerlos a jueces de la justicia ordinaria según el lugar donde se produzca el acto (violatorio) o sus efectos (arts. 86. 2 y 3, CRE, 2008), así como a un órgano específico de última instancia y cierre,³⁹ denominado Corte Constitucional. Esto, no obstante que, en el caso ecuatoriano, el haber reservado para la justicia

38 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

39 El art. 86. 5 de la CRE dispone: “5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”.

electoral la decisión de ciertos temas relativos al ejercicio de los derechos de participación (política) crea una excepcionalidad en el esquema garantista.

Cuarto, en el caso ecuatoriano estas garantías tienen un amplio espectro en cuanto a quiénes puedan accionarlas. Se trata de una suerte de acción popular, cubierta además por un amplio derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con el art. 86 de la CRE (2008), ratificado por los arts. 9, 51, 59, 66 número 6 t de la LOGJCC (2009); incluso alcanzando a los derechos de la naturaleza por vía de tutela humana (CRE, 2008, art. 71, inciso 2). Este acceso amplio está protegido además por el artículo 75 de la CRE (2008) en concordancia con el 99 de la misma CRE (2008) y el art. 25 de la CADH (1978).

Quinto, en cuanto a sus procedimientos, estos están regidos por principios que abonan a la sencillez y celeridad las distintas garantías. Así, por ejemplo, las disposiciones generales del artículo constitucional 86 establecen que: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y “serán hábiles todos los días y horas” (b), que las acciones pueden proponerse “oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida”, sin ser “indispensable el patrocinio de un abogado” (c), que “las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces” (d) y que “[n]o serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho” (e).⁴⁰ Además, en el marco de estos procedimientos informales y reforzados en su garantismo, la CRE enfatiza en las facultades del juez de sancionar gravemente los incumplimientos de sus resoluciones en estas materias.⁴¹

40 Véase también el art. 4 de la LOGJCC que se refiere a “los principios procesales”.

41 El art. 86.4 de la CRE dispone en tal sentido: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Las distintas garantías jurisdiccionales en el esquema ecuatoriano: desarrollo normativo y problemáticas

Esta sección busca describir la naturaleza de cada una de las garantías jurisdiccionales y también las medidas cautelares, y señalar en forma breve, en qué medida, el desarrollo normativo y las tendencias en torno a cómo los jueces las resuelven han coadyuvado o no para la efectividad del esquema garantista. Para ello, primero revisaremos lo que explicita la LOGJCC (2009) en cuanto a la regulación legislativa, y luego el desarrollo de las reglas jurisprudenciales que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador,⁴² como máximo órgano de interpretación de la Constitución y que puede expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante en relación con las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y otros procesos constitucionales, así como en los casos que seleccione para su revisión.⁴³

Es necesario señalar el papel que juega el derecho procesal constitucional, ya que estas normas procesales orgánicas y funcionales son las que permiten ser eficaz a la normativa constitucional, cuando se da la vulneración de los derechos constitucionales. Ello hace que solo bajo su conocimiento cabal se pueda dar un desarrollo correcto de las garantías jurisdiccionales que está a cargo de los diferentes operadores judiciales. En este sentido, la LOGJCC (2009) regula lo correspondiente a la jurisdicción constitucional, a fin de garantizar que jurisdiccionalmente se cumplan los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los de la naturaleza.⁴⁴

Este enunciado normativo se conecta directamente con los principios generales que la propia ley señala se podrán aplicar al momento de resolver una causa que se someta a la justicia constitucional entre ellos: 1) Principio de aplicación más favorable a los derechos; 2) Optimización

42 En adelante CCE.

43 Véase el art. 436 número 1 y 6 de la Constitución.

44 Véase el art. 1 de la LOGJCC.

de los principios constitucionales; 3) Obligatoriedad del precedente constitucional; y 4) Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.⁴⁵

El principio de aplicación más favorable a los derechos consiste en si hay varias interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona⁴⁶. El de optimización de los principios radica en que, en la creación, aplicación o interpretación del derecho, estas actividades deben orientarse al cumplimiento máximo y optimización de los principios constitucionales.⁴⁷ La obligatoriedad del precedente constitucional reside en que, si la CCE fija ciertos parámetros interpretativos, en los casos que han sido conocidos bajo su jurisdicción, estos tienen fuerza vinculante. Es claro que el máximo órgano de interpretación constitucional también puede alejarse de sus precedentes, siempre y cuando lo argumente debidamente, garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos.⁴⁸ Por último, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional consiste en que, ante la contradicción entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica no se puede suspender o denegar la administración de justicia constitucional.⁴⁹ Se rescata en tal sentido un antiguo principio del derecho civil sobre la necesidad de tutelar. Estos principios constituyen guías para la justicia constitucional, tanto para juezas y jueces cuando conocen de garantías constitucionales, así como para los miembros de la Corte Constitucional.

Estos principios de la justicia constitucional se conectan directamente con los principios procesales como son: el debido proceso, aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal

45 Véase el art. 2 de la LOGJCC.

46 Véase el art. 2 número 1 de la LOGJCC.

47 Véase el art. 2 número 2 de la LOGJCC.

48 Véase el art. 2 número 3 de la LOGJCC.

49 Véase el art. 2 número 4 de la LOGJCC.

(concentración, celeridad, saneamiento), publicidad, *Iura Novit Curia* y subsidiaridad.⁵⁰

Con relación a la competencia, en la Ley se establece que “será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”,⁵¹ asimismo la regulación infraconstitucional señala que:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de habeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.⁵²

Al no haberse creado una jurisdicción específica es decir diferente al de los órganos jurisdiccionales ordinarios, son estos últimos los que deben defender los derechos fundamentales. Estamos frente a un problema, porque se excluye de la competencia del juez por materia, lo cual implica que, hasta ahora, todos estos jueces de diversas materias como tributario, penal, civil, terminan siendo jueces constitucionales.⁵³ Compartiendo con

50 Véase el art. 4 de la LOGJCC.

51 Véase el art. 86 número 2 de la CRE.

52 Véase el art. 7 de la LOGJCC.

53 Es preciso aclarar que aquello cambiara en el diseño procesal constitucional ecuatoriano como consecuencia de una decisión adoptada mediante consulta popular, la cual determinó la creación de judicaturas especializadas en materia de garantías

Storini y Guerra, “esta extensión afectó negativamente sobre todo la eficacia de la acción de protección y, más en general aunque con matices de todas las acciones (sic), en tanto que aun siendo cierto que todo los derechos son ‘constitucionales’ cada uno de ellos puede fácilmente reconducirse a un determinado ámbito competencial” (Storini y Guerra, 2018, p. 107), esto conlleva que un juez laboral pueda terminar resolviendo un caso donde está en juego un derecho relativo al ámbito penal, y así múltiples casos, que denotan la exigua competencia material del juez, lo que generalmente determina que las acciones constitucionales sean desechadas injustificadamente o resueltas de manera incorrecta.

Luego de hacer esta revisión general de las garantías jurisdiccionales, es imprescindible hacer un examen de todas de ellas, de manera individualizada. Para ello, tomaremos la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento, la acción por incumplimiento, el habeas data, el habeas corpus, la de acceso a la información pública y las medidas cautelares.

La acción de protección

La antes llamada “acción de amparo” en la Constitución de 1998 ahora acción de protección⁵⁴ tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.⁵⁵ ¿Qué derechos protege? Al ser una garantía jurisdiccional genérica, en conformidad con el art. 39 de la LOGJCC (2009), esta tutela todos los derechos que no se encuentren tutelados por una garantía jurisdiccional específica; por ello estarían excluidas las situaciones jurídicas que amparen las garantías como el habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, de incumplimiento,

jurisdiccionales. En este contexto, resulta pertinente analizar si dicha reforma implica una transformación sustancial en la estructura procesal originalmente concebida en la Constitución, en particular, respecto a la formalidad condicionada que subyace en su diseño constitucional original.

54 En adelante AP.

55 Véase el art. 88 de la CRE y art. 39 de la LOGJCC.

por incumplimiento, extraordinaria de protección (Cordero y Yépez, 2015). Ahora bien, es relevante indicar que esta garantía secundaria ha ampliado su espectro frente a la acción de amparo: 1) porque al contrario del amparo esta no solo puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y excepcionalmente contra particulares; sino que procede contra particulares, cuando la violación del derecho provoca daño grave, o cuando presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Además, 2) no tiene naturaleza cautelar, es decir no busca únicamente suspender los efectos de un acto ilegítimo, sino es un proceso de conocimiento que determina la vulneración o no de un derecho fundamental y que implica si existió esa violación, la necesaria reparación integral. Otra característica es: 3) la reparación integral, esto conlleva que, al momento de haberse declarado la violación de un derecho constitucional, los jueces constitucionales no únicamente tienen que velar por una reparación simple al dejar sin efecto el acto ilegítimo, sino que deben ordenar la reparación material e inmaterial, en la decisión judicial se debe especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.⁵⁶

Entonces, la acción de protección sobrepasa el objeto de la acción de amparo convirtiéndose en una garantía jurisdiccional vigorosa al menos en su configuración constitucional, entendiendo que su grado de eficacia tiene directa correspondencia con su desarrollo normativo y jurisprudencial, donde como veremos quizá podría debilitarse.

En primer lugar, la LOGJCC (2009) disciplina la AP en lo que respecta a su procedencia,⁵⁷ es así como la LOGJCC señala que será im-

56 Véase el art. 86 número 3 de la CRE.

57 Véase los arts. 41 y 42 de la LOGJCC.

procedente “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.⁵⁸

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece las situaciones en las cuales la acción de protección no procede. De acuerdo con la Corte Constitucional (2013), “la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales” (Corte Constitucional, 2013, p. 16). Además, la acción se descarta cuando el acto administrativo impugnado pueda ser recurrido por otra vía judicial adecuada y eficaz, o cuando se trate de providencias judiciales, entre otras situaciones señaladas en dicha norma. En la Sentencia n.º 102-13-SEP-CC se señala que la acción de protección puede ser presentada ante la vulneración de derechos por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, o de particulares, en los casos previstos en la Constitución (Corte Constitucional, 2013, p. 7).⁵⁹

El estudio de la acción de protección dentro del diseño procesal constitucional ecuatoriano requiere destacar la relevancia de la Sentencia n.º 001-16-PJO-CC (CCE, 2016), considerada la columna vertebral de este mecanismo jurisdiccional. En el párrafo 30 de dicha sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador (2016) determinó que la acción de protección es un mecanismo procesal judicial accesible para todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para restablecer los derechos vulnerados por una autoridad pública o un particular y garantizar su reparación. En este sentido, la acción de protección no solo es un recurso procesal, sino la realización misma de un derecho constitucional.

58 Véase el art. 42 número 4 de la LOGJCC.

59 El objeto de la acción de protección ha sido señalado en la Sentencia n.º 4-13-IA/20, que enfatiza que es el mecanismo constitucional idóneo para solicitar la protección y reparación de derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o de particulares, bajo ciertas condiciones (Corte Constitucional, 2020, párr. 26).

La interpretación de esta sentencia ha sido complementada por la 1158-17-EP/21, en la que la Corte Constitucional (2021) estableció el tercer elemento de la motivación en materia de garantías jurisdiccionales. Cuando se trata de resolver una acción de protección, los jueces no pueden limitarse a dar respuestas generales o superficiales. La Corte Constitucional ha sido clara en exigir que realicen un análisis profundo y serio sobre sí, en el caso concreto, realmente se ha vulnerado un derecho constitucional. Esto significa que deben examinar con cuidado los hechos y compararlos con lo que establece la Constitución. Solo si concluyen que no hay una vulneración de derechos, y que el problema planteado corresponde más bien a un tema infraconstitucional, pueden derivar el caso a la justicia ordinaria, explicando además cuál sería la vía adecuada. Este tipo de motivación no es un simple requisito formal: es una muestra del compromiso del juez con la protección real y efectiva de los derechos de las personas, y una garantía de que las decisiones judiciales estén bien fundamentadas (CCE, 2021, párrs. 103-104).

Además, en otras sentencias se identificó que, en ciertos casos, la acción de protección no es el mecanismo idóneo, ya que los conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado, tales como la terminación de contratos ocasionales o la homologación salarial, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso-administrativa (CCE, 2021, párr. 42).

Si bien los jueces tienen la obligación de motivar cuidadosamente sus decisiones en acciones de protección, también deben tener en cuenta ciertas excepciones que la Corte Constitucional ha identificado a lo largo de los años. Un ejemplo importante es cuando se presentan conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores. En la Sentencia n.º 2006-18-EP/24, la Corte (2024) señaló que, en estos casos —como la terminación de contratos ocasionales, la supresión de partidas o la liquidación de haberes—, por lo general, no corresponde tramitar una acción de protección, sino que el caso debe ser resuelto por la justicia contencioso-administrativa. Esta regla busca tratar con igualdad a los servidores públicos y a los trabajadores del sector privado, quienes deben resolver sus disputas laborales en la vía ordinaria

o especializada. Por eso, cuando el juez advierte que el problema no es una violación de derechos, sino un conflicto que debe seguir otro camino legal, también debe explicarlo de manera clara en su decisión, evitando así el uso indebido de las garantías constitucionales (CCE, 2024, párr. 42).

Otra excepción, en temas como el cobro de cheques, la Corte Constitucional ha explicado que no todo desacuerdo entre partes implica automáticamente una violación de derechos. Por ejemplo, si dos entidades privadas tienen diferencias sobre cómo se debe tramitar la anulación de un cheque, eso no significa que se haya afectado la seguridad jurídica. Para que exista una verdadera vulneración, debe haber una actuación arbitraria por parte de alguna autoridad, no simplemente una diferencia en la interpretación de las normas. Por eso, si una institución financiera no sigue exactamente un reglamento, eso no basta para hablar de una violación constitucional. La Corte ha sido clara: no se puede usar la acción de protección solo porque no se está de acuerdo con una decisión o porque se percibe una irregularidad; se necesita demostrar una afectación real y grave a los derechos (CCE, Sentencia n.º 1357-13-EP/20, párr. 53).

Otra excepción, cuando lo que se busca en una acción de protección es simplemente que se extinga una obligación derivada de un contrato —por ejemplo, solicitando una dación en pago— y no se argumenta ninguna vulneración concreta a derechos constitucionales, los jueces no tienen la obligación de hacer un análisis profundo sobre la posible afectación de esos derechos. En estos casos, la Corte Constitucional ha señalado que la pretensión no es de naturaleza constitucional, sino civil o contractual, por lo que debe ser atendida en la justicia ordinaria. Así, si no se presentan argumentos sólidos sobre una violación de derechos, lo correcto es que la acción de protección sea declarada improcedente. Esto permite preservar la verdadera finalidad de esta garantía y evita que se la utilice para resolver conflictos que no corresponden a su naturaleza (CCE, Sentencia n.º 1101-20-EP/22, párr. 106).

Cuando alguien presenta una acción de protección solo para cuestionar un visto bueno, alegando que se han vulnerado sus derechos

laborales, la Corte Constitucional ha señalado que ese no es el camino adecuado. Para estos casos ya existe la vía laboral ordinaria, que está pensada justamente para proteger los derechos de los trabajadores y equilibrar su situación frente al empleador. Sin embargo, hay situaciones en las que el problema va más allá. Por ejemplo, si el despido está acompañado de actos de discriminación, tratos denigrantes, o incluso situaciones extremas como trabajo forzado o esclavitud, entonces sí podría haber una afectación a otros derechos fundamentales, y, por tanto, justificar el uso de una acción de protección. Lo importante es entender que esta garantía no puede usarse solo porque hubo un conflicto laboral; debe haber una afectación real a derechos constitucionales más allá de lo patrimonial o contractual (CCE, Sentencias 1679-12-EP/20, párr. 68; 253-16-EP/21; 1329-12-EP/22).

Cuando una persona decide presentar primero su caso ante la justicia ordinaria y luego intenta llevar exactamente el mismo conflicto a través de una acción de protección, la Corte Constitucional ha advertido que eso va en contra del verdadero sentido de esta garantía. Al acudir inicialmente a los jueces ordinarios, se reconoce que existe una vía legal adecuada para resolver el problema. Volver a plantear los mismos hechos y argumentos ante la justicia constitucional, como si se tratara de una segunda oportunidad, no solo distorsiona el uso de la acción de protección, sino que puede convertirse en un intento de forzar una respuesta favorable por cualquier vía. Su función es mucho más precisa: proteger derechos constitucionales cuando realmente han sido vulnerados, no reemplazar los procesos ordinarios que ya están en marcha o que se han agotado. Usarla de forma indebida no solo debilita el sistema, sino que le resta sentido a las garantías que deben estar disponibles para los casos en los que realmente se necesita proteger un derecho fundamental (CCE, Sentencia n.º 2901-19-EP/23, párrs. 47-48).

En algunos casos, por la naturaleza misma de lo que se está pidiendo, es evidente que la vía no es una acción de protección, sino la justicia ordinaria. Esto ocurre, por ejemplo, cuando lo que se busca es que se

declare la prescripción adquisitiva de dominio. En situaciones así, la Corte Constitucional ha señalado que no es necesario que el juez constitucional realice un análisis extenso sobre si hubo o no una violación de derechos, ya que la pretensión es tan específica y propia del derecho civil, que no deja lugar a dudas sobre cuál es la vía adecuada. Presentar una acción de protección en estos casos no solo es improcedente, sino que además desnaturaliza el sentido de esta garantía, que fue pensada para proteger derechos fundamentales y no para sustituir los mecanismos previstos en la justicia ordinaria (CCE, Sentencia n.º 1178-19-JP/21).

En cuanto a los límites de la acción de protección frente a decisiones jurisdiccionales, la Sentencia n.º 308-14-EP/20 establece que este recurso no puede utilizarse para cuestionar decisiones arbitrales, dado que esto desnaturalizaría su propósito constitucional, ya que está destinada únicamente a actos administrativos no judiciales (CCE, 2020, párr. 35).⁶⁰

En la Sentencia n.º 1219-22-EP/22 aclara que la acción de protección no es un medio para declarar derechos, sino para proteger derechos ya existentes cuya vulneración haya sido comprobada (CCE, 2022, párr. 119). La Corte también ha señalado en la Sentencia n.º 621-12-EP/20 que los jueces deben asegurar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen, evitando que sean empleadas para asuntos de justicia ordinaria o que se rechacen sin analizar adecuadamente su procedencia en cada caso particular (CCE, 2020, párr. 22).

Cuando se trata de anular un acta de defunción que proviene de una sentencia ejecutoriada por muerte presunta, la Corte Constitucional ha dejado claro que la vía adecuada para resolver ese tipo de casos es la justicia ordinaria, concretamente la vía civil. En el caso analizado, la accionante ya había activado esta vía y, además, obtuvo una sentencia favorable en un plazo breve, lo que demuestra que el sistema ordinario

60 Dentro de la Sentencia n.º 481-14-EP/20, que aclara que la acción de protección no debe emplearse para impugnar decisiones judiciales (Corte Constitucional, 2020, párr. 32).

funcionó de forma efectiva. Por eso, la Corte concluyó que no se trataba de un asunto constitucional, sino estrictamente legal. También recordó que no es posible dejar sin efecto una sentencia firme de la justicia ordinaria a través de una acción de protección, pues esto implicaría desnaturalizar esta garantía. En definitiva, no todo conflicto puede ni debe resolverse por la vía constitucional, especialmente cuando existen mecanismos eficaces ya previstos en la justicia ordinaria y cuando lo que se busca no es proteger un derecho fundamental, sino revertir una decisión judicial legítima (CCE, Sentencia n.º 165-19-JP/21, párrs. 71-72).

Cuando una persona busca dejar sin efecto una multa de tránsito alegando que no fue citada correctamente, la Corte Constitucional ha señalado que ese tipo de reclamos deben resolverse por la vía ordinaria, no mediante una acción de protección. En el caso concreto, los accionantes afirmaron que no fueron citados o que la citación fue tardía, lo que les habría impedido impugnar las sanciones a tiempo. Sin embargo, ya existen mecanismos legales para revisar este tipo de situaciones. De hecho, la propia Corte, en la Sentencia n.º 71-14-CN/19 (2019), desarrolló criterios claros sobre cómo debe realizarse la citación en estos casos, especialmente cuando las infracciones son detectadas por medios tecnológicos. Además, actualmente el artículo 644 del COIP establece la vía adecuada para impugnar estas sanciones. Por eso, intentar resolver el problema a través de una acción de protección no solo es innecesario, sino que desvía esta garantía de su verdadero fin, que es proteger derechos fundamentales cuando no existen otras vías eficaces disponibles (CCE, Sentencia n.º 461-19-JP/23 y acumulados, párr. 31).

En los casos relacionados con derechos de propiedad intelectual, como cuando se solicitan medidas cautelares, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que existen leyes especializadas que regulan de forma detallada tanto la determinación de infracciones como la adopción de medidas provisionales. Estas normas ya contemplan mecanismos administrativos y judiciales adecuados para resolver conflictos en esta materia. Por eso, no es correcto acudir a la justicia constitucional —y

menos aún a las garantías jurisdiccionales— con el objetivo de reemplazar esos procedimientos específicos. Hacerlo desnaturaliza el propósito de la acción de protección y pasa por alto el marco legal diseñado especialmente para tutelar los derechos de propiedad intelectual. En definitiva, no se puede utilizar la vía constitucional como un atajo para evitar los procesos ordinarios que ya están previstos en la legislación vigente (CCE, Sentencia n.º 446-19-EP/24, párr. 52).

En algunos casos, como el relacionado con la declaración de derechos laborales derivados de un contrato colectivo, la Corte Constitucional ha dejado claro que la acción de protección no puede usarse para resolver disputas propias del régimen laboral. En este caso, aunque los accionantes alegaban vulneraciones a derechos como el trabajo, la igualdad, la seguridad jurídica y la jubilación patronal, lo que realmente buscaban era que se reconociera una relación laboral —y no administrativa— con el IESS, para así acceder a los beneficios previstos en un contrato colectivo. La Corte advirtió que no se trataba de una verdadera denuncia de violación de derechos constitucionales, sino de un intento por obtener el reconocimiento de ciertos derechos laborales discutidos, lo cual debe resolverse por las vías ordinarias correspondientes. Usar la acción de protección con ese fin desnaturaliza su objeto, que es garantizar la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, no reemplazar procesos especializados para resolver controversias laborales (CCE, Sentencia n.º 1452-17-EP/24, párr. 36).

En ciertos casos, como cuando se impugnan decisiones relacionadas con contratación pública que requieren un análisis técnico especializado, la Corte Constitucional ha sostenido que no corresponde el uso de la acción de protección. Por ejemplo, en el caso de Induelectric, la pretensión era tan específica desde el punto de vista técnico que resultaba evidente que debía resolverse en la vía contencioso-administrativa. Aunque no toda controversia sobre contratación pública está excluida del ámbito constitucional, hay criterios claros que ayudan a identificar cuándo una acción de protección no es procedente. Uno de ellos es el alto grado de

tecnicismo del conflicto. La Corte ha recalcado que el juez constitucional no puede entrar a valorar aspectos puramente legales o técnicos, pues esto corresponde a otras jurisdicciones especializadas. En definitiva, cuando lo que está en juego no es la afectación de un derecho constitucional, sino una discusión técnica sobre hechos o interpretaciones normativas en el marco de la contratación pública, la acción de protección no es la vía adecuada (CCE, Sentencia n.º 1765-21-EP/24, párrs. 24-25).

Cuando una persona o empresa quiere impugnar la rectificación de tributos —como en el caso del cobro realizado por el SENAE—, la Corte Constitucional ha señalado que este tipo de controversias deben resolverse por la vía contencioso-tributaria, no mediante una acción de protección. En el caso concreto, la compañía accionante alegaba que ya había operado la prescripción para cobrar la deuda, lo cual es un asunto técnico y legal que debe ser resuelto por los jueces especializados en materia tributaria. El propio ordenamiento jurídico establece que los conflictos relacionados con la determinación, cobro y prescripción de obligaciones fiscales deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-tributaria. Por tanto, intentar resolver este tipo de disputas por la vía constitucional no solo es improcedente, sino que desvirtúa el propósito de la acción de protección, que está reservada para situaciones en las que realmente se hayan vulnerado derechos fundamentales y no existan otras vías efectivas disponibles (CCE, Sentencia n.º 2555-21-EP/24, párr. 30).

Cuando se trata de conflictos sobre la titularidad de acciones o sobre disputas societarias de carácter patrimonial, la Corte Constitucional ha señalado que no corresponde resolverlos mediante una acción de protección. En el caso concreto, la controversia giraba en torno a la inscripción de una nueva titular en el libro de acciones, con base en una supuesta unión de hecho que daría lugar a derechos sucesorios. Sin embargo, la Corte determinó que lo discutido era un asunto estrictamente patrimonial y que, por tanto, debía ser tramitado por la vía ordinaria. Reiterando su línea jurisprudencial, la Corte fue enfática al señalar que las acciones de protección no proceden cuando se las presenta únicamente para resolver disputas

económicas o contractuales. Usar esta garantía en ese contexto no solo es improcedente, sino que incluso puede afectar el derecho a la seguridad jurídica de las demás partes involucradas, al desviar la función propia del proceso constitucional (CCE, Sentencia n.º 3372-22-EP/25, párrs. 21-22).

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 006-17-SCN-CC hace hincapié en que la acción de protección es la vía adecuada para cuando se verifique una vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, se afirma que “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales” (CCE, 2017, p. 20). Queda clara, por tanto, la obligación de verificar.

Por otro lado, en la Sentencia n.º 11-18-CN/19, la Corte Constitucional señaló que la acción de protección se puede presentar ante cualquier juez o jueza del lugar donde se originó el acto u omisión vulnerador (CCE, 2019, párr. 237). Énfasis puesto en el lugar del hecho o los hechos. Con respecto a la competencia, dentro de la Sentencia n.º 307-10-EP/19, la Corte Constitucional subraya que la competencia de los jueces en la acción de protección no depende de la naturaleza del acto, sino de la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Esto establece un criterio clave: los jueces son competentes si la demanda se fundamenta en la vulneración de derechos, independientemente del acto administrativo objeto de la acción (CCE, 2019, párr. 21).⁶¹ En relación con la competencia

61 Tal como se expresa en la Sentencia n.º 260-13-EP/20, la Corte afirma que “la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales” (Corte Constitucional, 2020, párr. 35). Esta visión refuerza la idea de que lo determinante para la procedencia de la acción no es la calificación técnica del acto impugnado, sino su capacidad para afectar derechos fundamentales. De igual manera, en la Sentencia n.º 170-17-EP/21, la Corte vuelve a reiterar este principio, señalando que la competencia no se ve alterada por la naturaleza del acto administrativo. En este contexto, se destacó que “la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces

territorial, la Sentencia n.º 673-15-EP/20 precisa que el juez competente puede ser el de la jurisdicción donde se originó el acto u omisión, o donde se producen sus efectos, lo cual puede incluir el domicilio del accionante (CCE, 2020, párr. 24).⁶² Además, en la Sentencia n.º 1951-13-EP/20, en cuanto a la competencia territorial la Corte aclara que cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se originó el acto o sus efectos pueden conocer la acción de protección (CCE, 2020, párr. 29).⁶³

Con respecto a la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 435-15-EP/20 (CCE, 2020) resolvió que la acción extraordinaria de protección es improcedente contra autos que inadmiten una acción de protección por falta de competencia territorial, debido a que tales autos no son definitivos ni causan un perjuicio irreparable, y no impiden la presentación de una nueva demanda ante la autoridad competente.

al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso” (Corte Constitucional, 2021, párr. 19).

62 En cuanto a la competencia territorial, la Corte ha establecido que cualquier juez de primera instancia, en el lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produzcan sus efectos, será competente para conocer la acción de protección. Esta competencia se distribuye de manera equitativa y preferente, según lo indicado en la Sentencia n.º 011-14-SEP-CC, que señala: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos” (Corte Constitucional, 2014, p. 10). Además, la acción de protección tiene un carácter preferente y debe ser atendida de manera inmediata, lo que resalta la urgencia de la tutela de derechos fundamentales.

63 En cuanto a la competencia territorial, la Corte ha establecido que cualquier juez de primera instancia, en el lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produzcan sus efectos, será competente para conocer la acción de protección. Esta competencia se distribuye de manera equitativa y preferente, según lo indicado en la Sentencia n.º 011-14-SEP-CC, que señala: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos” (Corte Constitucional, 2014, p. 10). Además, la acción de protección tiene un carácter preferente y debe ser atendida de manera inmediata, lo que resalta la urgencia de la tutela de derechos fundamentales.

En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha aclarado que la competencia territorial para conocer una acción de protección corresponde, en principio, al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o donde se producen sus efectos. Así lo establece tanto la Constitución, en su artículo 86 numeral 2, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Sin embargo, la Corte también ha reconocido que esta competencia puede ampliarse en ciertos casos, como cuando la persona afectada vive en otro lugar y se trata de garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia. En estos casos, puede ser competente el juez del domicilio de la víctima, especialmente si el derecho afectado así lo justifica. Esta interpretación busca hacer que el trámite de las garantías sea lo más sencillo, rápido y eficaz posible, evitando trabas innecesarias que obstaculicen su acceso (CCE, Sentencia n.º 2571-18-EP/23, párrs. 31-32).

En materia de acción de protección, la Corte Constitucional ha señalado que las reglas de competencia territorial no siguen los mismos criterios que en la justicia ordinaria, ya que responden a la naturaleza especial de las garantías jurisdiccionales. Por regla general, la acción debe presentarse en el lugar donde ocurrió la vulneración de derechos o donde esa afectación produce efectos. Sin embargo, la Corte ha reconocido una excepción: si el derecho afectado es de especial relevancia —como la vida, el trabajo o la educación—, el juez competente también puede ser el del domicilio de la persona afectada. Esta posibilidad, conocida como “competencia concurrente”, tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia de manera sencilla, rápida y eficaz. No obstante, en acciones de protección colectivas, donde hay varios accionantes con distintos domicilios, no es válido presentar la demanda basándose en el domicilio de uno solo de ellos si este no coincide con el lugar donde ocurrió la afectación ni con donde se produjeron sus efectos. En estos casos, si se incumple esa regla, el juez debe inadmitir la demanda desde el inicio (CCE, Sentencia n.º 2038-23-EP/24, párrs. 93, 94 y 101).

En el contexto del habeas corpus presentado durante la ejecución de una sentencia penal, la Corte Constitucional ha precisado quiénes son

los jueces competentes para conocer estas acciones. Según su jurisprudencia, desarrollada en sentencias como la 365-18-JH/21 (CCE, 2021), los jueces de garantías penitenciarias son los llamados a resolver este tipo de casos. No obstante, se reconoce que en muchos lugares del país aún no existen suficientes jueces con esta especialidad. Por ello, la Corte ha aceptado que, mientras se superen estas limitaciones institucionales, también pueden conocer estas acciones los jueces de garantías penales o multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura haya asignado expresamente competencias en materia penitenciaria. Además, desde la Resolución 037-2022 (Consejo de la Judicatura, 2022), se creó una Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en Quito, con el fin de fortalecer esta jurisdicción. En definitiva, la competencia en estos casos está claramente determinada para asegurar una atención adecuada y especializada a las personas privadas de libertad, incluso cuando las condiciones institucionales aún son limitadas (CCE, Sentencia n.º 3109-21-EP/24, párrs. 39-41).

En materia de acción de protección, la Corte Constitucional ha reiterado que la competencia territorial del juez no se determina de forma automática, sino que depende de la naturaleza del derecho que se alega como vulnerado. Según lo dispuesto en la Constitución y la LOGJCC, el juez competente puede ser aquel del lugar donde se originó el acto u omisión, o bien, del lugar donde ese acto produce sus efectos. En algunos casos —de forma excepcional— estos efectos pueden alcanzar el domicilio del accionante, y en tales situaciones también se considera competente el juez de ese lugar. Sin embargo, la Corte ha sido clara en señalar que esto no se puede presumir siempre: no basta con que el accionante viva en otro lugar para que su juez local sea competente. Solo cuando el derecho afectado, por su naturaleza, produce efectos reales en el domicilio de la persona, puede justificarse extender la competencia a ese territorio. Esta interpretación busca evitar abusos procesales y, al mismo tiempo, garantizar un acceso efectivo a la justicia sin desnaturalizar el diseño constitucional de las garantías (CCE, Sentencia n.º 3638-22-JP/24, párrs. 72-73).

La Corte Constitucional ha señalado que, en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a ser juzgado por un juez competente no es un simple requisito procesal, sino una garantía fundamental que debe ser observada con especial cuidado. Según el artículo 7 de la LOGJCC (2009), este principio impone una doble obligación: por un lado, los jueces de primera instancia deben verificar y pronunciarse expresamente sobre su propia competencia; y por otro, las autoridades judiciales que conocen las apelaciones también deben revisar si el juez de origen actuó dentro del marco de su competencia. A diferencia de los procesos ordinarios, en los que existen etapas procesales específicas para cuestionar la competencia, en el ámbito de las garantías no hay una fase previa para ello. Por esta razón, si se incurre en una violación a esta garantía, dicha afectación puede ser alegada incluso en una acción extraordinaria de protección, aunque no haya sido planteada desde el inicio del proceso. Esto refuerza la importancia del respeto estricto a la competencia como una condición esencial para la validez del proceso constitucional (CCE, Sentencia n.º 355-24-EP/24, párr. 37).

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha abordado la cuestión de la prescripción en la acción de protección. En la Sentencia n.º 1681-14-EP/20, establece que, a diferencia de los procesos ordinarios, en la acción de protección no procede la excepción de prescripción. Esto se debe a que no existe un requisito temporal específico para la presentación de esta acción; más bien, procede en función de la vulneración de derechos constitucionales en cada caso particular, conforme a lo estipulado por la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte (CCE, 2020, párr. 19).

La Corte Constitucional ha dejado claro que el paso del tiempo no debe ser un obstáculo para presentar una acción de protección, especialmente si se trata de la defensa de derechos fundamentales. Sin embargo, sí ha reconocido que el tiempo puede influir en otros aspectos del proceso, como en la dificultad para probar los hechos o en la posibilidad de ejecutar ciertas medidas de reparación. Por ejemplo, puede suceder que

con el paso de los años se pierdan documentos importantes, que los responsables ya no trabajen en las instituciones involucradas, que se hayan prescrito las acciones administrativas o que incluso ya no existan fondos públicos disponibles para cumplir con una reparación. En algunos casos, esto podría dificultar la restitución plena de los derechos vulnerados o, por el contrario, aumentar los costos de una reparación material. Por eso, cuando ha pasado un tiempo excesivo desde que ocurrió la vulneración, la Corte ha señalado que es válido considerar ese retraso al momento de definir las medidas de reparación, siempre y cuando se analice si la persona afectada tuvo razones justificadas para no haber presentado antes su acción. En todo caso, este análisis nunca debe usarse para negar por completo el derecho a una reparación integral (CCE, Sentencia n.º 1290-18-EP/21, párr. 40).

Sobre el carácter directo de esta acción, la Sentencia n.º 1754-13-EP/19 destaca que la acción de protección no es una herramienta residual y no requiere el agotamiento de otras vías previas para su ejercicio (CCE, 2019, párr. 35).⁶⁴ Esta afirmación se recalca en la Sentencia n.º 673-15-EP/20, donde se confirma que es una acción directa que no exige la utilización de otros mecanismos antes de ser presentada (CCE, 2020, párr. 35). Además, se señala que la acción de protección en la Constitución ecuatoriana se establece como una vía efectiva para garantizar la defensa de los derechos constitucionales frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales y, en ciertos casos, de particulares. Según el artículo 88 de la Constitución, esta acción procede ante la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger los derechos violados (CCE, 2020, párr. 25). En la Sentencia n.º 1754-13-EP/19, se reafirma que la acción de protección es una vía directa e independiente, sin la exigencia de agotar recursos previos (CCE, 2019, párr. 31). Además, en la Sentencia n.º

64 Asimismo, en la Sentencia n.º 673-15-EP/20, la Corte enfatizó que no es necesario agotar recursos administrativos ni judiciales para interponer esta acción, reafirmando su carácter directo y no residual (Corte Constitucional, 2020, párr. 34).

1068-13-EP/20, se subraya que la acción es independiente y no supletoria (CCE, 2020, párr. 29).

Por otra parte, en la Sentencia n.º 282-13-JP/19 (CCE, 2019) aborda el tema de la titularidad de los derechos en relación con la legitimación activa de la acción de protección. La Corte sostiene que, aunque el Estado y sus órganos no son titulares de derechos fundamentales, pueden excepcionalmente interponer acciones de protección en defensa de derechos de personas, comunidades y la naturaleza. Sin embargo, estas acciones son improcedentes cuando las instituciones públicas las presentan con la pretensión de tutelar derechos inherentes a la dignidad humana como propios (CCE, 2019, párr. 43).⁶⁵ Respecto a la legitimación activa, la Sentencia n.º 2578-16-EP/21 amplía esta facultad a cualquier persona o colectivo, permitiendo que se interponga la acción sin necesidad de demostrar afectación directa. La Corte afirma que este régimen amplio permite a cualquier individuo o grupo interponer demandas de garantías jurisdiccionales, en pro de la defensa de derechos constitucionales de relevancia general (CCE, 2021, párr. 36).

La Corte Constitucional ha reconocido que la acción de protección, como garantía jurisdiccional, puede ser presentada por cualquier persona, sea individual, colectiva o incluso por entidades del sector público, incluyendo órganos de las distintas funciones del Estado y personas jurídicas de derecho público. Esta legitimación activa amplia está prevista tanto en la Constitución como en la LOGJCC, y en sí misma no resulta incompatible con la naturaleza de la acción de protección. Lo fundamental, al evaluar su procedencia, es verificar si la demanda tiene como propósito la tutela efectiva de derechos constitucionales. Ahora bien, en el caso analizado, la

65 Respecto a la legitimación activa, la Sentencia n.º 2578-16-EP/21 amplía esta facultad a cualquier persona o colectivo, permitiendo que se interponga la acción sin necesidad de demostrar afectación directa. La Corte afirma que este régimen amplio permite a cualquier individuo o grupo presentar demandas de garantías jurisdiccionales, en pro de la defensa de derechos constitucionales de relevancia general (Corte Constitucional, 2021, párr. 36).

acción fue presentada por una entidad pública en contra de un medio de comunicación privado. Sobre este punto, la Corte fue clara en recordar que, si bien los particulares pueden ser demandados mediante acción de protección, esto solo es posible en los casos expresamente previstos en el artículo 88 de la Constitución: cuando exista daño grave, prestación de servicios públicos impropios, ejercicio de funciones por delegación o concesión, o cuando la persona afectada se encuentre en situación de subordinación, indefensión o discriminación frente al particular. Así, aunque se reconoce que los particulares también pueden vulnerar derechos, esta posibilidad está limitada por condiciones muy precisas, para evitar que la acción de protección sea mal utilizada como herramienta de control o censura desde lo público hacia lo privado (CCE, Sentencia n.º 282-13-JP/19, párrs. 39, 40, 45 y 46).

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de protección puede dirigirse contra particulares solo en casos muy específicos, conforme lo disponen los artículos 88 de la Constitución (2008) y 41 de la LOGJCC (2009). Existen cinco hipótesis que habilitan esta posibilidad: cuando hay un daño grave; cuando el particular presta servicios públicos impropios o de interés público; cuando lo hace por delegación o concesión del Estado; cuando la persona afectada se encuentra en una situación de subordinación o indefensión frente a un poder —ya sea económico, social, cultural, religioso o de otro tipo—; o cuando existe un acto discriminatorio. Basta con que se configure uno de estos escenarios para que proceda la acción. La Corte también ha señalado que la indefensión puede originarse por una marcada desigualdad en la relación entre las partes, como ocurre cuando el demandado goza de una posición de poder económico o social dominante. Sin embargo, el hecho de que exista una relación asimétrica no implica, por sí mismo, que haya existido una vulneración de derechos: cada caso debe analizarse cuidadosamente. En situaciones donde un particular incumple deberes constitucionales y ello genera una amenaza o violación a los derechos de otra persona, el juez constitucional está facultado para intervenir y exigir el cumplimiento inmediato de esos deberes, con el objetivo de evitar un daño irremediable

y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (CCE, Sentencia n.º 832-20-JP/21, párrs. 84, 93, 102 y 126).

La Corte Constitucional ha recordado que, en el marco de una acción de protección, los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre todos los argumentos relevantes presentados por las partes. Esto no solo es una exigencia procesal, sino una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso concreto, el accionante alegó que el Banco demandado no podía ser considerado como parte pasiva del proceso, porque no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para admitir una acción de protección contra un particular. A pesar de que este argumento fue planteado expresamente durante el proceso, y era clave para determinar la procedencia misma de la acción, el tribunal que conoció el caso inicialmente no se pronunció al respecto. Para la Corte, esta omisión resultó inaceptable, ya que los jueces estaban obligados a evaluar si se configuraban o no las condiciones previstas en la LOGJCC para legitimar pasivamente al Banco. El silencio del juzgador frente a un argumento central del caso vulnera el derecho a una decisión motivada y confirma la validez del reclamo planteado por el accionante (CCE, Sentencia n.º 1357-13-EP/20, párr. 36).

La Corte Constitucional ha reiterado que no en todos los casos se puede presentar una acción de protección contra particulares. Existen circunstancias específicas y limitadas en las que esto es posible, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución (2008). En esta línea, la Corte ha identificado cinco supuestos en los que la acción de protección puede proceder frente a sujetos privados: cuando el particular presta servicios públicos impropios o de interés público; cuando lo hace por delegación o concesión del Estado; cuando su acto u omisión genera un daño grave; cuando la persona afectada se encuentra en una situación de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso u otro; o cuando se configura un acto discriminatorio. Basta con que se configure una de estas condiciones para que sea posible activar esta garantía. Fuera de estos casos, la acción de protección no es procedente,

pues se estaría desnaturalizando su finalidad como mecanismo de tutela de derechos fundamentales (CCE, Sentencia n.º 533-15-EP/23, párr. 31).

La Constitución reconoce el derecho a la igualdad material, lo que implica que no basta con tratar a todas las personas por igual desde un punto de vista formal, sino que se debe tomar en cuenta las desigualdades reales que afectan a ciertos grupos históricamente discriminados y excluidos. Este derecho impone al Estado una doble obligación: por un lado, debe adoptar medidas concretas de acción afirmativa para corregir esas desigualdades; y por otro, tanto el Estado como los particulares deben abstenerse de reproducir prácticas que perpetúen la discriminación y la subordinación estructural. En este marco, la Corte Constitucional ha recordado que la prohibición de la esclavitud y sus formas análogas no es solo una declaración formal, sino que conlleva un deber activo para las autoridades públicas de prevenir, eliminar y sancionar estas graves violaciones de derechos. Esto incluye adoptar políticas eficaces de protección y reinserción social de las víctimas. Así, el Estado no puede permanecer pasivo frente a la discriminación o la explotación cometida por particulares; tiene el deber constitucional de intervenir para proteger a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad (CCE, Sentencia n.º 1072-21-JP/24, párrs. 93 y 156).

Por otro lado, cuando la LOGJCC (2009) señala que existen causales de inadmisión e improcedencia para la acción de protección, la Corte Constitucional (2013) realizó la interpretación del art. 42 indicando que:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la IV constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (CCE, Sentencia n.º 102,13 SEP-CC, p.10)

En este sentido, se determinó la diferenciación entre causales de inadmisión e improcedencia, siendo los numerales 6 y 7 del artículo 42 causales de inadmisión, que deberán verificarse por parte de los jueces al momento de la calificación de la demanda, mediante un auto. Mientras las causales 1, 2, 3, 4 y 5 serían causales de improcedencia, que pueden ser establecidas mediante la revisión sustancial de la acción constitucional planteada, y solo se podrá ser determinada mediante la sentencia que debe ser motivada.

La Corte Constitucional ha establecido que para que una acción de protección sea procedente, es fundamental verificar si realmente no existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado. Esta verificación implica, en primer lugar, determinar si el derecho invocado ya cuenta con una vía procesal constitucional específica que brinde protección directa, como el habeas corpus, el habeas data o la acción de acceso a la información pública. Si tal vía existe y se ajusta a las características del caso, debe considerarse como la ruta idónea, desplazando a la acción de protección. En segundo lugar, el juez debe evaluar si la afectación alegada recae efectivamente sobre la dimensión constitucional del derecho, ya que esta garantía está diseñada para proteger el contenido esencial de los derechos fundamentales, y no simples conflictos de legalidad. Solo si se cumplen estos dos criterios, puede considerarse que la acción de protección es el mecanismo adecuado y eficaz. En ese sentido, esta garantía se activa únicamente cuando existe una verdadera vulneración de derechos constitucionales, y no cuando lo que se discute es un tema técnico, legal o administrativo que puede resolverse en otras jurisdicciones. Así, la acción de protección conserva su función como herramienta excepcional y poderosa para garantizar la supremacía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales (CCE, Sentencia n.º 001-16-PJO-CC, párrs. 56-58).

En cuanto al procedimiento, respecto a los requisitos de admisibilidad, en la Sentencia n.º 1178-19-JP/21, la Corte establece que estos

incluyen la violación de un derecho constitucional, la participación de una autoridad pública o particular según lo dispuesto en la LOGJCC y la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho afectado (CCE, 2021, párr. 43). De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de protección no procede en aquellos casos donde el demandante busca la declaración de un derecho. Esto se refleja claramente en el párrafo 45 de la Sentencia n.º 1178-19-JP/21, donde se establece que “esta garantía no procede cuando se busca la declaración de un derecho” (CCE, 2021, párr. 45).

Además, en la Sentencia n.º 639-19-JP/20, se subraya que el proceso de pruebas en una acción de protección debe ser flexible y adaptarse a la naturaleza constitucional del proceso (CCE, 2020, párr. 91).

También dentro de la Sentencia n.º 1583-15-EP/21, la Corte aclara que el desistimiento en un proceso de acción de protección no opera automáticamente; requiere aprobación judicial y debe estar fundamentado en razones personales del afectado (CCE, 2021, párr. 46).

La Corte Constitucional ha definido el desistimiento expreso como una manifestación clara y voluntaria por parte de quien interviene en un proceso judicial, mediante la cual decide poner fin a su participación, ya sea en relación con la acción, con un recurso o con un incidente. En el contexto de las garantías jurisdiccionales, este desistimiento puede aplicarse tanto a la demanda como a la instancia o al recurso, sin distinción, incluso si la LOGJCC no regula expresamente el desistimiento de recursos. La jurisprudencia ha aclarado además que la acción puede ser desistida por la persona titular del derecho alegado como vulnerado, incluso si no fue quien interpuso la acción originalmente, y que el recurso puede ser desistido por quien lo haya interpuesto, ya sea el accionante, el afectado o incluso el accionado. Sin embargo, el desistimiento no es automático ni irrestricto: los jueces constitucionales deben verificar que no se afecten derechos irrenunciables ni que el desistimiento derive de un acuerdo manifestamente injusto. Por eso, cuando se recibe un pedido de desistimiento, es deber del juez analizar si fue presentado por una

persona jurídicamente habilitada, que actúe con plena voluntad y, además, evaluar si existen motivos personales razonables que justifiquen la decisión. En todo caso, este análisis debe hacerse con cuidado, con base en la sana crítica y considerando siempre la protección efectiva de los derechos fundamentales en juego (CCE, Sentencia n.º 1256-18-JP/23, párrs. 35-37, 43-44).

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito dentro de las garantías jurisdiccionales es una figura excepcional, que solo puede aplicarse si se cumplen estrictamente dos condiciones establecidas en el artículo 15 de la LOGJCC. En primer lugar, debe verificarse que la persona afectada por la supuesta vulneración de derechos no haya comparecido a la audiencia sin presentar una justificación válida. En segundo lugar, debe constatarse que su presencia era realmente indispensable para poder demostrar el daño alegado. Solo si concurren ambos elementos —la inasistencia injustificada y la imposibilidad de resolver de fondo sin la intervención de la víctima—, el juez constitucional podrá declarar el desistimiento tácito. Este criterio evita que se cierre injustamente el acceso a la justicia y garantiza que las garantías constitucionales no se desestimen por meras formalidades, sino solo cuando su ausencia impide verdaderamente la resolución del caso (CCE, Sentencia n.º 2875-19-EP/23, párr. 32).

Con respecto a la motivación, es un aspecto crucial en la resolución de acciones de protección. Evidentemente todas estas decisiones judiciales tienen el deber de motivación,⁶⁶ esto “tiene un significado para la democracia institucional, en el sentido de legitimar la intervención judicial en un régimen constitucional” (Storini y Navas, 2011, p. 144). La Sentencia n.º 1285-13-EP/19 exige que los jueces enuncien las normas y principios jurídicos en los que se basan sus decisiones, expliquen su pertinencia en el contexto fáctico y analicen exhaustivamente la existencia de una vulneración de derechos. Esta motivación asegura que, en ausencia de vulneraciones constitucionales, el caso sea dirigido a las vías judiciales

66 Véase art. 76 numeral 7 literal l.

ordinarias adecuadas (CCE, 2019, párr. 28). En esa línea, en la Sentencia n.º 758-15-EP/20 establece que los jueces tienen la obligación de realizar un análisis detallado para determinar si existe una vulneración de derechos constitucionales, explicando la pertinencia de la normativa aplicada y verificando la situación fáctica del caso. Este examen es esencial para garantizar que el fallo esté basado en la vulneración de derechos y no en conflictos de índole infra-constitucional (CCE, 2020, párr. 30).

Por ello, el juez tiene el deber de motivar,⁶⁷ es así como en la Sentencia n.º 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un aporte significativo al análisis de la garantía de la motivación dentro del derecho al debido proceso. Se redefine la motivación bajo tres estándares principales: inexistencia, cuando no existe argumentación; insuficiencia, cuando carece de los elementos mínimos requeridos; y apariencia, cuando la motivación está viciada por incoherencias o incomprendibilidad. Este nuevo enfoque incluye pautas como la identificación de normas aplicables y una argumentación comprensible, especialmente en contextos como las garantías jurisdiccionales. En estos casos, la sentencia enfatiza la obligación de realizar un análisis profundo para determinar si existe vulneración de derechos constitucionales y, de no ser así, identificar las vías judiciales ordinarias adecuadas para resolver el conflicto. Finalmente, la sentencia resalta particularidades contextuales que pueden elevar los estándares de motivación. Asimismo, subraya la importancia de la congruencia frente al derecho en decisiones sobre garantías jurisdiccionales, como la acción de protección (CCE, 2021).

Lo que asegura que quienes participan en el proceso judicial puedan conocer las razones jurídicas por las cuales se llevó a definir la decisión judicial. Esto no es una constante, ya que Storini y Navas, en un precursor estudio, han determinado que en “la motivación de las sentencias dictadas en acciones de protección debe considerarse, en la mayoría de los casos, no suficientemente razonada, esto es, sin fundamento” (Storini y Navas,

67 Art. 4, numeral 9 de la LOGJCC.

2011, p. 150). Entonces sería necesario evaluar si la motivación quizá hasta el día de hoy sería deficitaria en cuanto a la acción de protección, lo que denota sobre todo la presencia de una pobreza argumentativa y de mecanicismos, lo que no corresponde con la obligación de motivar que tienen los jueces.

La Corte Constitucional ha consolidado, en su jurisprudencia, una clara distinción entre el deber de motivación y la garantía de la motivación. Mientras el primero se refiere a la obligación que tienen todas las autoridades públicas de argumentar sus decisiones de manera completa y adecuada, la segunda se enfoca en asegurar que esa argumentación sea, al menos, suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y del debido proceso. Según el artículo 76.7.l de la Constitución (2008), toda decisión debe incluir una fundamentación normativa —que justifique la aplicación de normas al caso concreto— y una fundamentación fáctica —que explique de manera razonada los hechos probados—. La ausencia o deficiencia de cualquiera de estas dos dimensiones puede llevar a la nulidad de la decisión. La Corte ha explicado que no basta con citar normas o resumir hechos: es necesario construir un razonamiento que muestre cómo se llegó a la conclusión adoptada. Además, ha definido estándares de motivación diferenciados según el tipo de proceso. En causas penales o constitucionales, por ejemplo, se exige un nivel reforzado de motivación debido a la gravedad de los derechos en juego. También se han identificado vicios de motivación aparente, como la incoherencia, la incongruencia, la inatención o la incomprendibilidad, los cuales, dependiendo de su impacto en la estructura argumentativa de la decisión, pueden convertirla en inexistente o insuficiente en sentido estricto. Estos criterios permiten evaluar no solo si una decisión está motivada, sino si su contenido es verdaderamente útil para garantizar un proceso justo (CCE, Sentencia n.º 1852-21-EP/25, párrs. 13–24).

Además, en la Sentencia n.º 719-12-EP/20, la Corte detalla las obligaciones procesales que debe cumplir el juez constitucional al dictar sentencia en una acción de protección. El juez tiene la obligación de pronun-

ciarse de manera verbal en la audiencia pública, una vez que ha formado un criterio sobre la vulneración o no de derechos constitucionales. Esto permite garantizar el principio de oralidad y otros principios procesales como la celeridad y la inmediación, fundamentales en la sustanciación de garantías jurisdiccionales (CCE, 2020, párrs. 43-44). Sin embargo, esta sentencia verbal no excluye la obligación del juez de documentar su decisión en una resolución escrita motivada, tal como exige el artículo 15, numeral 3 de la LOGJCC (2009), asegurando así una justificación clara y precisa que respalde la sentencia emitida.

En esa línea, con respecto a la necesidad de especificar las obligaciones en las reparaciones ordenadas, la Sentencia n.º 41-20-IS/21 recuerda que los jueces deben individualizar las obligaciones tanto materiales como inmateriales en sus decisiones, especificando las condiciones de cumplimiento de las medidas de reparación (CCE, 2021, párr. 36). Por otro lado, en el caso específico analizado en la Sentencia n.º 1583-15-EP/21, la Corte señaló que los jueces de apelación en acciones de protección tienen la facultad de convocar a audiencia cuando lo estimen necesario para garantizar el debido proceso y la protección de derechos constitucionales, siempre que esta decisión esté debidamente motivada y se justifique en las particularidades del caso (CCE, 2021).

La Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 202-19-JH/21, subraya que las medidas de reparación en estos casos deben ser adecuadas, deseables, aceptables y posibles, y su diseño debe orientarse a prevenir futuras violaciones de derechos (CCE, 2021, párr. 184). La Corte en sentencia 16-17-IS/20 también ha dejado claro que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales no puede ser utilizada para solicitar la ejecución de algo que no fue expresamente ordenado en la sentencia cuestionada, y mucho menos para reformar lo ya decidido. En estos casos, el cumplimiento debe ceñirse a lo estrictamente señalado, y solo en casos de imposibilidad legal o fáctica se permite la sustitución por una medida equivalente (CCE, 2020, párr. 54).

En relación con la acción de protección y procesos constitucionales y ordinarios, según la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 16-16-JC/20 estas medidas pueden ser dictadas de forma independiente o junto a otras acciones constitucionales, como la acción de protección, tal como establece el artículo 87 de la Constitución, que las define como mecanismos destinados a “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (CCE, 2020, p. 33). Además, en la Sentencia n.º 364-16-SEP-CC la Corte estableció que, cuando un juez o jueza, al conocer una solicitud de medida cautelar autónoma, advierta que los hechos expuestos no corresponden a una amenaza inminente de violación de derechos, sino a una presunta vulneración ya consumada, debe reconducir el trámite. Es decir, debe procesar la medida cautelar conjuntamente con la acción de protección correspondiente, en lugar de tratarla de manera independiente (CCE, 2016).

Finalmente, en la Sentencia n.º 533-15-EP/23, la Corte aborda la cuestión previa en las acciones de protección contra particulares, destacando la necesidad de un análisis inicial para determinar si el caso es susceptible de ser procesado bajo esta garantía jurisdiccional. Este examen preliminar, realizado *prima facie* y basado en los hechos narrados por las partes, no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que verifica si se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución. La Corte identifica cinco escenarios que justifican la procedencia de una acción de protección contra particulares: prestación de servicios públicos impropios o de interés público, prestación de servicios públicos por delegación o concesión, daño grave provocado por acción u omisión, estado de subordinación o indefensión, y trato discriminatorio (CCE, 2023).

Por otro lado, la CRE de 2008 señala al igual que en la LOGJCC (2009)⁶⁸ que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y oral en todas sus fases e instancias. Storini y Navas (2011) que en su momento revisaron la duración en la que se resolvía una AP en la ciudad de Cuenca —al periodo entre los años 2008 y 2011— que era de 13 días y en Guayaquil de 34 días, es decir en promedio 25 días. A diferencia de lo anterior,

68 Art. 86 CRE y 8 de la LOGJCC.

Castro, Llanos, Valdivieso y García indican que, en Quito, al examinar el periodo 2008-2014, se incrementó en 3 días el tiempo en que se resuelven las AP en primera instancia. Así, en promedio al resolver las acciones de protección, las judicaturas se demorarían 72,80 días, 67,85 días en primera instancia y 83,96 días en segunda instancia (Castro *et al.*, 2016). Compartiendo con Castro y otros, se puede concluir en que la AP no sería resuelta con la debida celeridad, aunando así la vulnerabilidad de la tendencia garantista de la CRE.

La eficacia de la AP es una cuestión compleja según Storini y Navas, es limitada en cuanto a diversos aspectos como su admisión, su distinción frente a la jurisdicción ordinaria, y la reparación integral. Esto implica que, por un lado, “en un altísimo grado las acciones de protección cuentan con patrocinio jurídico lo cual relativiza la premisa de que puede darse un acceso directo de la víctima al sistema” (Storini y Navas, 2011, p. 182). Por otro lado, también “precisa de una mejor calidad de la argumentación, el uso pertinente de la jurisprudencia y el análisis de las normas de acuerdo con métodos más complejos en los casos que amerite hacerlo (Storini y Navas, 2011, p. 182). Por añadidura, Castro indica que “se verifica el rendimiento limitado de la AP, al menos en términos cuantitativos. En este sentido, desde una dimensión pragmática, este estudio ha comprobado la dificultad de la AP para cumplir con la garantía y reparación de derechos fundamentales”. Esto en resumen demuestra que la eficacia —y efectividad— son limitados en cuanto a la aplicación de la AP. Por ello, es imprescindible que permanentemente se despliegue por parte de la CCE la necesaria revisión para producir reglas de admisibilidad y aplicación pertinentes. Algo que en los últimos años ha sucedido con itinerancia.

La acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución ecuatoriana (2008) recoge que la acción extraordinaria de protección⁶⁹ procede contra sentencias o autos

69 De ahora en adelante AEP.

definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos constitucionales, y que esta es un recurso que se presenta cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.⁷⁰ Esto implica que la justicia ordinaria debe asumir el rol principal de garantizar los derechos, cumpliendo con los estándares establecidos para su protección, de modo que la justicia constitucional no se vea obligada a intervenir para remediar su vulneración. De la misma forma el artículo 437 regula esta garantía jurisdiccional como la “acción” extraordinaria de protección, y que debe cumplir dos requisitos constitucionales para ser admitida: “1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”, y se indica que esta deberá ser presentada y sustanciada ante la Corte Constitucional.⁷¹

En cambio, parece que la AEP vista así se podría comprender como un efecto residual de la justicia constitucional, es así como, aunque la CRE señala que esta puede presentarse en estos casos, “ya que para elevar la reclamación a la Corte Constitucional el ciudadano/actor tiene que haber intentado previamente solucionar el conflicto en un proceso judicial ordinario, a través de la vía ordinaria” (Storini y Guerra, 2018, p. 113). No obstante, si la CCE es la que cierra el sistema de justicia ordinaria en cuanto a la tutela de derechos fundamentales, está imposibilitada de conocer las cuestiones materiales del proceso sobre el cual se interpone la AEP como señala el art. 62 número 1 de la LOGJCC (2009), en resumen, una contradicción. Asimismo, en cuanto a la admisión en el art. 62 número 2 se indica que “el recurrente justifique de forma argumentada, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”, lo que implica la necesidad de justificar la “relevancia” del problema constitucional. Además, es importante señalar que el mismo artículo reconoce que la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la

70 Art. 94, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

71 Art. 437, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

acción. No obstante, la CCE en la (CCE, Sentencia n.º 042-17-SIS-CC) señala que se debe priorizar la resolución de la AEP frente a una acción de incumplimiento en el sentido de que se suspende la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva la AEP. No obstante, esa decisión judicial esta “generando de esta manera graves vulneraciones a la tutela judicial efectiva, ya que una sentencia constitucional no podría ejecutarse hasta que se resuelva primero la acción extraordinaria de protección” (Storini y Guerra, 2018, p. 114). Lo que conlleva en definitiva la anulación del importante efecto no suspensivo de la AEP.

La Sentencia n.º 001-10-PJO-CC establece que la competencia para admitir la AEP corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, por lo que los jueces ordinarios no pueden intervenir en el análisis de admisibilidad de esta acción (CCE, 2010, párr. 42-43). En relación con el alcance de esta acción, la Sentencia n.º 102-13-SEP-CC establece que la acción extraordinaria de protección únicamente procede para garantizar el respeto de los derechos constitucionales y del debido proceso, evitando la impunidad y permitiendo la reparación integral de derechos vulnerados (CCE, 2013, p. 5). En cuanto a la naturaleza jurídica de la AEP, la Sentencia n.º 011-14-SEP-CC indica que este mecanismo busca garantizar la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales, asegurando que las decisiones judiciales se conformen al texto constitucional y respeten los derechos de las partes procesales (CCE, 2014, pp. 6-7).

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso y otros derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados en decisiones judiciales, ya sea por acción u omisión de las autoridades que las emitieron. Tal como lo establece la Constitución y la LOGJCC, esta garantía no está diseñada para reabrir el caso ni revisar el fondo de la controversia como si se tratara de una instancia más dentro del sistema de justicia ordinaria. Por el contrario, su función específica es permitir que la Corte Constitucional evalúe si, en el desarrollo del proceso judicial, se ha producido una afectación a los

derechos fundamentales de alguna de las partes. En este sentido, la Corte ejerce un control constitucional sobre la actividad jurisdiccional, pero no sustituye el criterio de los jueces ordinarios respecto a la interpretación y aplicación del derecho común, salvo que dicha actuación haya resultado en una transgresión directa a los principios y derechos garantizados por la Constitución (CCE, Sentencia n.º 1074-16-EP/20, párrs. 15-16).

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción extraordinaria de protección tiene un propósito muy específico: garantizar el respeto al debido proceso y a los derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados por una decisión judicial definitiva, ya sea por acción u omisión de la autoridad que la emitió. En virtud de ello, esta acción no constituye una nueva instancia para revisar los hechos o revalorar las pruebas de un caso ya resuelto por la justicia ordinaria. Su alcance se limita a ejercer un control constitucional sobre la actividad de los jueces, para determinar si, en el desarrollo del proceso, se incurrió en una violación de derechos fundamentales. La Corte fue clara al señalar que este control es muy distinto al que realiza cuando conoce directamente sentencias de garantías jurisdiccionales —como ocurrió en la Sentencia n.º 3638-22-JP/24 (2024)—, como en el ejercicio de la competencia de revisión, en donde sí puede hacer un análisis más profundo de los hechos y alegaciones. En cambio, en una acción extraordinaria de protección, la revisión se concentra exclusivamente en verificar si la decisión judicial impugnada afectó de forma directa derechos reconocidos en la Constitución (CCE, Sentencia n.º 355-24-EP/24, párr. 7).

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el análisis de fondo dentro de una acción extraordinaria de protección no es la regla general, sino una excepción estricta. Como máximo órgano de justicia constitucional, la Corte puede —de forma excepcional y de oficio— revisar aspectos de mérito del caso originario, siempre que se cumplan ciertos presupuestos. Primero, debe existir una posible violación al debido proceso u otros derechos durante el juicio, atribuible a la autoridad judicial inferior. Segundo, los hechos del caso deben revelar, prima facie, una

vulneración de derechos que no fue debidamente atendida en la sentencia impugnada. Tercero, el caso no debe haber sido previamente seleccionado para revisión por la propia Corte. Y, finalmente, esta intervención extraordinaria solo se justifica si el asunto reviste una especial gravedad, novedad, relevancia nacional, o si se ha producido una inobservancia de precedentes constitucionales. Por tanto, este tipo de control no debe confundirse con una nueva instancia de apelación, sino que responde a un deber excepcional de corrección cuando los derechos fundamentales podrían haber sido seriamente comprometidos (CCE, Sentencia n.º 176-14-EP/19, párrs. 55-56).

En esa línea, para que proceda un análisis de mérito en la acción extraordinaria de protección, la Corte ha establecido ciertos requisitos. Según la Sentencia n.º 1095-20-EP/22, se deben verificar los siguientes presupuestos: i) que haya existido una violación al debido proceso u otros derechos fundamentales durante el juicio; ii) que los hechos del caso puedan implicar una vulneración no resuelta en la instancia inferior; iii) que el caso no haya sido seleccionado previamente para revisión; y iv) que el caso cumpla al menos uno de los criterios de gravedad, relevancia nacional, novedad o inobservancia de precedentes (CCE, 2022, párr. 56). Esta verificación de presupuestos también está contenida en la Sentencia n.º 1219-22-EP/22, la cual confirma que solo en casos que cumplan estos requisitos es posible que la Corte realice un control de mérito (CCE, 2022, párr. 62).

La Corte también ha establecido en la Sentencia n.º 2366-18-EP/23 que, de manera excepcional y bajo ciertas condiciones, puede examinar de oficio la integridad del proceso si se cumplen ciertos requisitos, tales como la gravedad del caso o la inobservancia de precedentes establecidos (CCE, 2023, párr. 49).

Asimismo, en la Sentencia n.º 1068-13-EP/20, se establece que la Corte Constitucional tiene competencia para revisar únicamente las vulneraciones de derechos constitucionales generadas por acciones u

omisiones judiciales, pero sin intervenir en el fondo de las decisiones (CCE, 2020, párr. 21).

La Corte Constitucional ha reconocido que, en casos excepcionales, puede ejercer un control incidental de constitucionalidad cuando, en el curso de un proceso constitucional —incluyendo una acción extraordinaria de protección—, se advierte que una norma jurídica podría ser incompatible con la Constitución. Esta competencia, contemplada en el artículo 75.4 de la LOGJCC (2009), no se activa de manera automática, sino únicamente cuando la resolución del caso depende necesariamente del análisis de constitucionalidad de una norma que guarda relación directa con los hechos. Además, la Corte debe iniciar este control de oficio como un incidente dentro del proceso, y tiene la obligación de escuchar a las instituciones responsables de emitir y aplicar la norma cuestionada, incluso convocando a audiencia pública si lo considera pertinente. Aunque estas reglas fueron formuladas originalmente para los procesos de revisión de garantías constitucionales, la Corte ha determinado que también se aplican a las acciones extraordinarias de protección, ya que en ambos escenarios puede ocurrir que una norma inconstitucional esté causando, o pueda causar, vulneraciones a derechos fundamentales en el caso concreto.⁷² (CCE, Sentencia n.º 1965-18-EP/21, párrs. 31-32).

En la Sentencia n.º 1967-14-EP/20, se precisa que un cargo debe incluir una tesis sobre el derecho vulnerado, una base fáctica que identifique la acción u omisión judicial y una justificación jurídica que demuestre la relación directa entre la vulneración y la acción u omisión judicial señalada (CCE, 2020, párr. 17). En esa línea, la acción extraordinaria de protección, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), tiene como objetivo tutelar el

72 Esto, claro está, dejando en claro que se trata de una facultad excepcionalísima, pues por regla general la acción extraordinaria de protección no está diseñada para ejercer control de constitucionalidad sobre normas, sino para verificar vulneraciones a derechos en decisiones judiciales definitivas.

debido proceso y los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia emitidas por una autoridad judicial. Esta acción permite asegurar que el sistema judicial respete los derechos fundamentales, sin que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional o revise el fondo de las decisiones de los jueces ordinarios (CCE, 2023, párr. 27; CCE, 2023, párr. 21). Esta limitación evita que la Corte Constitucional se convierta en una tercera instancia para revisar decisiones que ya han sido juzgadas.

Por otro lado, en la Sentencia n.º 814-17-EP/23 se aclara que los problemas jurídicos analizados por la Corte deben derivarse de los cargos formulados por la parte accionante, asegurando que la acción se enfoque en proteger derechos fundamentales específicos (CCE, 2023, párr. 18). Además, en la Sentencia n.º 145-17-EP/23, se especifica que la AEP sólo debe ser presentada una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles, a menos que estos sean inadecuados o ineficaces (CCE, 2023, párr. 34).

Por otra parte, la Sentencia n.º 994-12-EP/20 analiza la legitimación activa de personas jurídicas públicas, puntualizando que sólo pueden presentar la AEP en casos excepcionales donde se alega la vulneración de derechos en su dimensión procesal (CCE, 2020, párr. 22).⁷³

La Corte Constitucional ha explicado que, para que proceda una acción extraordinaria de protección, el acto judicial impugnado debe ser una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. En este sentido, un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del cual emana, ya sea porque resuelve de forma definitiva las pretensiones planteadas —generando cosa juzgada material— o porque, incluso sin pronunciarse sobre el fondo, impide que el proceso continúe, cerrando

73 Además, en la Sentencia n.º 1041-16-EP/21, se afirma que las entidades públicas pueden presentar esta acción de manera excepcional, únicamente cuando se alegue una violación de derechos en su dimensión procesal (Corte Constitucional, 2021, párr. 22).

la posibilidad de discutir esas pretensiones en otro procedimiento. No obstante, la Corte ha reconocido que, de manera excepcional, y únicamente cuando lo considere procedente de oficio, también pueden ser objeto de esta garantía aquellos autos que, sin tener las características de una decisión definitiva, causan un gravamen irreparable. Es decir, resoluciones que generan una afectación constitucional tan grave que no puede ser corregida por ningún otro medio procesal disponible. Esta es una vía excepcional que solo se justifica cuando está en juego la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales (CCE, Sentencia n.º 154-12-EP/19, párrs. 44-45).

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En este sentido, un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso, ya sea porque resuelve de manera definitiva las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o porque —sin pronunciarse sobre el fondo— impide que el juicio continúe y que esas pretensiones puedan discutirse en otro proceso. Sin embargo, la Corte también ha señalado que, de manera excepcional, se puede tratar como auto definitivo a una resolución que, si bien no cumple estrictamente con estas condiciones, causa un gravamen irreparable. Es decir, cuando el acto judicial genera una afectación constitucional que no puede ser subsanada mediante otros mecanismos procesales, puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección (CCE, Sentencia n.º 1502-14-EP/19, párr. 16).

En cuanto a los requisitos específicos, la Sentencia n.º 435-15-EP/20 señala que un auto será considerado definitivo para efectos de la AEP si cumple con ciertos criterios, como poner fin al proceso o causar un gravamen irreparable, lo que permitiría que sea objeto de protección (CCE, 2020, párr. 25).

En la Sentencia n.º 1967-14-EP/20, la Corte aclara que una carga debe estructurarse de manera integral, cumpliendo con tres elementos fundamentales para considerarse una argumentación completa (CCE,

2020, párr. 18). El primer elemento es la tesis o conclusión, en la cual el demandante debe identificar claramente el derecho fundamental cuya vulneración se alega. Este paso inicial, al que el artículo 62.1 de la LO-GCC se refiere como el “derecho violado,” establece la base sobre la cual se construirá la argumentación posterior, permitiendo precisar cuál es el derecho que el accionante considera afectado (CCE, 2020, párr. 18.1). El segundo elemento requerido es una base fáctica, que debe incluir una descripción clara de la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” que se acusa de haber provocado la vulneración del derecho fundamental (CCE, 2020, párr. 18.2). Este elemento es esencial para vincular el acto específico del funcionario judicial con la afectación del derecho, asegurando que el análisis se centre en el acto concreto que dio origen a la acción de protección. La Corte enfatiza que dicha acción u omisión debe referirse de manera directa al acto judicial impugnado.

Finalmente, el tercer elemento consiste en una justificación jurídica que demuestre de qué manera la acción u omisión judicial en cuestión vulnera de forma “directa e inmediata” el derecho fundamental alegado. Esta justificación debe proporcionar un razonamiento jurídico claro y coherente, que permita al juez constitucional entender por qué el acto impugnado transgrede el derecho invocado (CCE, 2020, párr. 18.3). Este análisis de relación directa e inmediato es fundamental para establecer la relación de causalidad entre el acto judicial y la vulneración del derecho.

Además, la Sentencia n.º 814-17-EP/23 establece que para que un cargo en la acción extraordinaria de protección sea considerado válido, debe cumplir con tres elementos básicos: i) la identificación del derecho constitucional vulnerado, ii) la especificación de la acción u omisión judicial que provocó la vulneración y iii) una justificación jurídica que demuestre cómo dicha acción afecta directamente el derecho fundamental (CCE, 2023, párr. 19).

Es relevante señalar, como lo hace la Sentencia n.º 61-17-EP/22, que las decisiones de la Corte Constitucional en esta materia son definitivas e inapelables, conforme lo dicta el artículo 440 de la Constitución. Esto

significa que no corresponde que las sentencias de la Corte Constitucional sean revisadas o modificadas, y que las entidades accionantes deben acatar las decisiones judiciales establecidas en procesos previos (CCE, 2022, párr. 29).

La acción por incumplimiento

En términos de su naturaleza jurídica, la Sentencia n.º 031-10-SIS-CC establece que la acción por incumplimiento tiene como finalidad garantizar un recurso efectivo para proteger derechos constitucionales a través de la ejecución de sentencias, dando primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución (CCE, 2010, p. 15). Además, la Sentencia n.º 002-16-SAN-CC subraya que esta acción promueve el principio de seguridad jurídica y previene conflictos que puedan amenazar el sistema legal ecuatoriano (CCE, 2016, p. 19).

La CCE mediante la Sentencia n.º 002-17-SAN-CC ha desarrollado la finalidad de la acción por incumplimiento, señalando su objeto y que esta consiste en una vía procesal para reclamar, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que conste en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En la misma decisión judicial la CCE indica que:

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. (CCE. 2017, p. 8)

Así, las cosas esta acción tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue

contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y se interpondrá ante la Corte Constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto como lo señala, el artículo 52 de la LOGJCC dispone que esta procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Asimismo, la Sentencia n.º 003-17-SAN-CC precisa que esta acción procede solo cuando exista una obligación clara y exigible de hacer o no hacer, y que se haya realizado un reclamo previo ante la persona o autoridad obligada, quien debe responder en un plazo de cuarenta días (CCE, 2017, p. 8). Este criterio se reitera en la Sentencia n.º 11-15-AN/21, que explica que esta acción tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de normas y sentencias internacionales en derechos humanos, siempre que no puedan ejecutarse por medios judiciales tradicionales (CCE, 2021, párr. 14). En la misma línea, la Sentencia n.º 7-18-IS/21 destaca que el incumplimiento de jurisprudencia vinculante también puede ser objeto de esta acción, permitiendo así que se exija el cumplimiento de normas establecidas en precedentes constitucionales (CCE, 2021, párr. 21). De igual forma, la Sentencia n.º 42-18-AN/21 aclara que la acción por incumplimiento no se utiliza para resolver discrepancias sobre la interpretación de una norma, sino para exigir el cumplimiento de una obligación clara y específica (CCE, 2021, párr. 33).

Si bien es relevante el objeto de la acción por incumplimiento, la preocupación se da por el requisito del reclamo previo, sin el cual no se podría acreditar por la parte accionante que en efecto si no logra probar que existió un reclamo previo, y que se hayan cumplido los 40 días que exige la ley. No se podrá presentar la acción, por cuanto la CCE la declararía como improcedente.

La Sentencia n.º 11-15-AN/21 reitera que el reclamo previo es un requisito esencial de la acción, permitiendo a la parte obligada subsanar el incumplimiento antes de recurrir a la Corte (CCE, 2021, párr. 16).

No obstante, para configurar el incumplimiento, la persona accionante deberá previamente reclamar el cumplimiento de la obligación a quien debía satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento, como establece el artículo 54 de la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Por añadidura, se indica en el artículo 56 de la LOGJCC que esta no procede cuando la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional, se trata de omisiones de mandatos constitucionales, si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante y por último, si no se cumplen los requisitos de la demanda (2009, art. 56).

Ahora bien, en la Sentencia n.º 42-18-AN/21 se señala que una obligación de hacer o no hacer se estructura en torno a tres elementos esenciales: (i) el sujeto obligado, quien debe cumplir con la conducta requerida; (ii) el contenido de la obligación, que especifica qué se debe hacer o no hacer; y (iii) el titular del derecho, que es quien tiene el interés jurídico en la acción o inacción de la otra parte. La Corte ha indicado que, para que una obligación sea exigible, debe ser clara, expresa y exigible. Una obligación se considera clara cuando sus elementos están determinados o son fácilmente determinables; se entiende como expresa cuando está redactada en términos específicos y precisos, evitando ambigüedades; y es exigible cuando no depende de un plazo o condición pendiente de verificación (CCE, 2021, párrs. 18-19).

En definitiva, la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 42-18-AN/21, establece un marco riguroso para analizar las obligaciones derivadas de normas jurídicas, enfatizando en la claridad, precisión y exigibilidad de estas como criterios para resolver una acción por incumplimiento,

asegurando así la eficacia de los derechos y deberes en el ámbito constitucional (CCE, 2021).⁷⁴

Finalmente, el artículo 53, que establece la legitimación pasiva, señala que la acción procede en contra de toda autoridad, contra personas naturales o jurídicas particulares cuando actúan o deban o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Además, procede contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En conclusión, esta acción tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como sentencias y resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables mediante vías judiciales ordinarias. La Sentencia n.º 002-16-SAN-CC señala que la acción por incumplimiento busca proteger los derechos de las personas y garantizar la seguridad jurídica, y advierte sobre la importancia de observar de manera integral las normas del ordenamiento jurídico para evitar conflictos legales (CCE, 2016, p. 19).

La acción de incumplimiento

Es imprescindible distinguir esta acción frente a la anterior, que como se pudo analizar esta explícitamente consagrada en la Constitución

74 Asimismo, en la Sentencia n.º 29-21-AN/22, la Corte Constitucional establece que la acción por incumplimiento garantiza la aplicación de normas y actos administrativos, y señala que para su procedencia es necesario que la norma contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible (Corte Constitucional, 2022, párr. 25).

En la Sentencia n.º 29-21-AN/22 establece que, para presentar una acción por incumplimiento, la norma debe contener una obligación de hacer o no hacer, que sea clara, expresa y exigible, y se requiere un reclamo previo que demuestre la oportunidad dada a la autoridad o persona para cumplir con su obligación (Corte Constitucional, 2022, párr. 25).

y la ley, por el contrario, la acción de incumplimiento surge primero de la LOGJCC y luego de la interpretación de la CCE. Es así como en el fallo 01-10-PJO-CC se dice lo siguiente:

La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. (CCE, 2010, p. 20)

En este sentido, la Corte en la Sentencia n.º 001-10-PJO-CC ha señalado que, sin mecanismos efectivos de cumplimiento de sentencias, las garantías constitucionales perderían su eficacia, ya que el sistema de justicia estaría carente de una herramienta para hacer cumplir sus propios fallos (CCE, 2010, párr. 47).

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en Ecuador tiene como objetivo fundamental asegurar que las resoluciones y sentencias constitucionales ejecutoriadas sean efectivamente cumplidas por las autoridades obligadas. Según la Corte Constitucional, este mecanismo actúa como una garantía esencial de que las decisiones judiciales relacionadas con los derechos constitucionales sean observadas en su totalidad, protegiendo así el derecho de los individuos a una reparación integral de sus derechos vulnerados (CCE, 2010, p. 14).

La acción de incumplimiento en Ecuador tiene como propósito garantizar el cumplimiento efectivo de las resoluciones y sentencias constitucionales. Establecida en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución (2008), esta acción permite a la Corte Constitucional supervisar y asegurar que las decisiones emitidas por el ex Tribunal Constitucional, la Corte Constitucional y los jueces de instancia en materia de derechos sean efectivamente ejecutadas. Según la Sentencia n.º 031-10-SIS-CC, el

objetivo de esta acción es, en última instancia, lograr la reparación integral de los derechos vulnerados cuando la autoridad obligada a ejecutar una sentencia no cumple con ella, incluso después de las medidas tomadas por el juez de instancia (CCE, 2010, p. 14).

En la Sentencia n.º 011-16-SIS-CC, se define la acción de incumplimiento como un recurso constitucional que exige el cumplimiento de las decisiones emitidas, subrayando el rol de la Corte como garante de la observancia de sus resoluciones (CCE, 2016, p. 9). Y la ejecución de sentencias corresponde a los jueces de primer nivel que conocieron originalmente la garantía jurisdiccional. El control de esta acción de incumplimiento recae exclusivamente en la Corte Constitucional, quien es la autoridad máxima en el control y ejecución de las decisiones en materia de derechos. La Corte puede ordenar la ejecución inmediata de la sentencia cuando constate su incumplimiento, coadyuvando a la protección de los derechos de las personas afectadas por la inobservancia de sentencias constitucionales (CC, 2016, pp. 8-9).⁷⁵

La Corte en la Sentencia n.º 011-16-SIS-CC ha enfatizado el papel de esta acción como una herramienta ejecutora de las decisiones judiciales, permitiendo a la Corte Constitucional intervenir en aquellos casos donde las medidas de cumplimiento ordenadas por el juez de instancia han sido ineficaces. En palabras de la Corte, “la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales emerge como un mecanismo constitucional ejecutor de las decisiones constitucionales” (CCE, 2016, p. 9).

La Sentencia n.º 26-16-IS/20 destaca que la Corte Constitucional verifica la ejecución integral de sus decisiones y materializa las medidas dispuestas en ellas. La acción de incumplimiento es, por tanto, un medio

75 Esta función de control es reforzada en la Sentencia n.º 013-17-SIS-CC, donde la Corte afirma que, al ser el máximo órgano de control y justicia constitucional, está facultada para sancionar el incumplimiento de sus sentencias, asegurando la protección efectiva de los derechos constitucionales mediante el cumplimiento integral de las decisiones (Corte Constitucional, 2017, p. 7).

por el cual la Corte garantiza la protección de los derechos involucrados, promoviendo la ejecución completa de sus decisiones para evitar cualquier forma de incumplimiento (CCE, 2020, párr. 32). Sin embargo, existen límites en cuanto a la aplicación de esta acción. La Sentencia n.º 7-18-IS/21 establece que para que proceda una acción de incumplimiento sobre una sentencia, esta debe contener un mandato específico de hacer o no hacer, dirigido a una entidad concreta. La Corte aclara que no se puede usar esta acción para exigir la aplicación general de precedentes, sino únicamente para obligaciones específicas derivadas de un mismo proceso constitucional (CCE, 2021, párr. 22). Asimismo, la Sentencia n.º 8-22-IS/22 aclara que la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional recae inicialmente sobre los jueces de primera instancia, y solo en casos de inejecución se puede recurrir a la Corte Constitucional (CCE, 2022, párr. 17).

Por otro lado, la Corte ha clarificado que esta acción tiene un carácter subsidiario, es decir, se activa solo cuando el mecanismo ordinario de ejecución ha fallado en hacer efectiva la decisión judicial. La Sentencia n.º 115-22-IS/24 establece que esta acción no debe ser empleada como un medio paralelo de ejecución, sino únicamente en aquellos casos donde los jueces de instancia hayan agotado todos los recursos disponibles sin lograr el cumplimiento de la sentencia (CCE, 2024, párr. 21).

En términos de parámetros actuales, la Corte ha subrayado que esta acción no procede en casos de incumplimiento de medidas provisionales, ya que estas carecen de los efectos de cosa juzgada necesarios para activar la acción de incumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia n.º 61-12-IS/19 ha determinado que los autos resolutorios en procesos de medidas cautelares autónomas no son equiparables a sentencias o dictámenes definitivos, ya que su naturaleza es provisional y revocable, por lo que no pueden ser objeto de una acción de incumplimiento (CCE, 2019, párr. 26).

La Corte en Sentencia n.º 16-17-IS/20 también ha dejado claro que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales no puede ser utilizada para solicitar la ejecución de algo que no fue expresamente ordenado en la sentencia cuestionada, y mucho menos para reformar lo ya

decidido. En estos casos, el cumplimiento debe ceñirse a lo estrictamente señalado, y solo en casos de imposibilidad legal o fáctica se permite la sustitución por una medida equivalente (CCE, 2020, párr. 54).

En cuanto a las medidas cautelares, la Sentencia n.º 61-12-IS/19 determina que estas resoluciones no pueden ser objeto de una acción de incumplimiento, ya que, al ser provisionales y revocables, no tienen efectos de cosa juzgada. Así, la acción de incumplimiento se reserva exclusivamente para decisiones definitivas y sentencias que declaren vulneraciones de derechos constitucionales (CCE, 2019, párr. 26).

Sin embargo, la Corte en Sentencia n.º 65-12-IS/20 ha hecho excepciones cuando el incumplimiento de la medida cautelar implique un gravamen irreparable, en cuyo caso, la acción podría ser admisible (CCE, 2020, párr. 44).

Además, en la Sentencia n.º 071-15-SEP-CC reconoce la existencia de sanciones específicas para quienes incumplan las sentencias constitucionales, lo cual refuerza la obligación de acatar las decisiones judiciales y subraya la importancia de este mecanismo como garantía de protección de los derechos constitucionales (CCE, 2015, p. 15).

La acción de acceso a la información pública

Esta actual garantía jurisdiccional ya estuvo consagrada en la legislación infraconstitucional, anterior a la expedición de la CRE de 2008. En la CPE de 1998 en su artículo 81 ya reconocía el derecho a la información pública. Asimismo, en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 22, se establecía el “Recurso de acceso a la información pública” (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004), que debe ser garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional. Actualmente, desde el artículo 32 y subsiguientes se establece la *transparencia pasiva* donde se establece el procedimiento para la solicitud de la información por cualquier ciudadano.

La acción de acceso a la información pública constituye un derecho constitucional que permite a los ciudadanos obtener información en poder de las instituciones públicas o entidades privadas que gestionan fondos públicos, o que de algún modo participan en la función pública. Este derecho está orientado a asegurar la transparencia y la publicidad en la gestión pública, condiciones necesarias para la democracia. La Corte Constitucional en la Sentencia n.º 012-10-SIS-CC define esta acción como una garantía jurisdiccional que tutela el acceso a la información para “impedir la arbitrariedad estatal y asegurar la vigencia de un Estado democrático respetuoso de los derechos constitucionales” (CCE, 2010, p. 9).

En esta línea, la Sentencia n.º 182-12-SEP-CC establece que este recurso procede cuando la información ha sido denegada, sea completa o no, y faculta a cualquier ciudadano a acceder a la información de manera individual o colectiva (CCE, 2012, p. 7).

Sobre la su naturaleza jurídica en la Sentencia n.º 182-12-SEP-CC, este derecho impone una obligación positiva al Estado de proporcionar la información solicitada, fundamentando cualquier negativa. Las instituciones públicas y privadas con información pública bajo su control están obligadas a facilitarla, regidas siempre por los principios de transparencia y publicidad (CCE, 2012, pp. 9-10).

El acceso a la información incluye también la información ambiental, conforme al Dictamen n.º 10-19-TI/19. Este dictamen establece el principio de máxima publicidad para el acceso a la información ambiental, permitiendo que cualquier persona solicite y reciba información ambiental sin necesidad de justificar su interés o motivación, fortaleciendo así el derecho ciudadano a la transparencia en temas de relevancia pública (CCE 2019, párr. 29).

Este derecho es esencial en una sociedad democrática. En la Sentencia n.º 839-14-EP/21, la Corte Constitucional destaca la importancia de la información pública para el buen funcionamiento de la democracia y la gestión transparente. Además, la Asamblea General de la Organización

de los Estados Americanos ha enfatizado que el acceso a la información pública es un derecho fundamental para la ciudadanía, ya que permite ejercer sus derechos en un contexto de libertad de expresión y transparencia (CCE, 2021, párr. 42).

El acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano. En la Sentencia n.º 2-21-DN/23, la Corte establece las condiciones bajo las cuales este derecho puede ser restringido, basándose en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Según esta jurisprudencia, cualquier restricción al acceso a la información pública debe cumplir con tres requisitos esenciales: i) estar prevista en la ley; ii) no contradecir los valores, derechos y principios del bloque de constitucionalidad; y iii) estar orientada a satisfacer un interés público legítimo (CCE, 2023, párr. 21). Estos principios aseguran que las limitaciones al acceso a la información no se utilicen de manera arbitraria y respeten los estándares de protección de derechos humanos.

La Corte también señala que el derecho de acceso a la información pública incluye la garantía de contar con un recurso judicial efectivo que permita un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de solicitudes de información. Este procedimiento debe establecer plazos razonables para responder a las solicitudes y entregar la información requerida, asegurando así la celeridad y efectividad en la protección del derecho (CCE, 2023, párr. 23). Esta disposición es crucial, ya que garantiza que los solicitantes no enfrenten demoras indebidas que puedan obstaculizar el ejercicio de su derecho.

La LOGJCC en su artículo 47 dispone que esta acción procede cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. ¿Qué se considera información pública? En esa línea, la LOTAIP indica que es:

Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre

en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. (LOTAIP, 2023, art. 6)

Además, la Sentencia n.º 2366-18-EP/23 aclara que el objetivo de esta acción es “garantizar el acceso a la información pública de manera completa y transparente” y se activa cuando el acceso ha sido denegado, o la información proporcionada es incompleta o inexacta (CCE, 2023, párr. 19). Esta acción está fundamentada en el derecho a la verdad y la transparencia, esenciales para el funcionamiento de un Estado democrático y el control ciudadano sobre la administración pública (CCE, 2023, párr. 19). La Sentencia n.º 2366-18-EP/23 establece que la acción de acceso a la información pública garantiza el derecho de acceder a información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se considere que la información proporcionada es incompleta o alterada, o cuando se niega el acceso físico a las fuentes de información (CCE, 2023, párr. 57). Asimismo, la Corte subraya que el recurso judicial para acceder a la información pública procede en varios casos específicos: cuando el acceso ha sido denegado de manera expresa o tácita, cuando se sospecha que la información proporcionada es incompleta o ha sido alterada, o cuando se ha impedido el acceso físico a las fuentes de información (CCE, 2023, p. 25).⁷⁶

Los límites de esta acción, por una parte, están en la prohibición de acceder a la información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en la ley. En el caso, del carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por la autoridad competente. Según Cordero y Yépez la confidencialidad “es un estándar relacionado con el derecho a la intimidad de las personas y la protección de su información personal que se encuentre en poder del Estado”

76 La Sentencia n.º 256-17-SEP-CC especifica que la acción de acceso a la información pública es un mecanismo de protección que permite a las personas acceder a información denegada, ya sea de manera expresa o tácita, y asegura su acceso incluso si la negativa se basa en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial (Corte Constitucional, 2017, p. 11).

(Cordero y Yépez, 2015, p. 138). Ahora bien, tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

En esa línea, la Sentencia n.º 161-18-SEP-CC establece que la acción es aplicable incluso si la negativa se fundamenta en el carácter secreto, reservado o confidencial de la información, siempre que dicha clasificación haya sido realizada previamente por la autoridad competente y de acuerdo con la ley (CCE, 2018, p. 8).

La Sentencia n.º 29-21-JI también enfatiza que este derecho no es absoluto; existen excepciones relacionadas con la información clasificada como reservada por seguridad nacional o como confidencial por razones de privacidad. En estos casos, la entidad pública debe fundamentar y demostrar la necesidad de dicha clasificación (CCE, 2021, párr. 52).

En la Sentencia n.º 107-17-SEP-CC, en el caso específico de que la información solicitada no exista en el momento de la solicitud, la entidad está obligada a fundamentar la negativa por escrito (CCE, 2017, p. 13).

La Corte Constitucional además ha señalado en la Sentencia n.º 2-21-DN/23 que el derecho de acceso a la información pública solo puede ser restringido si se cumplen tres requisitos: (i) la restricción debe estar prevista en la ley, (ii) debe respetar los valores y principios constitucionales, y (iii) debe perseguir un interés público. Este enfoque asegura que cualquier limitación respete el principio de máxima publicidad, y que el acceso a la información pública se dé de manera transparente y con criterios establecidos (CCE, 2023, párr. 21).

Finalmente, para que una información sea considerada pública, la Corte establece tres posibles escenarios: i) cuando la información reposa en entidades públicas, ii) cuando ha sido producida por dichas entidades, o iii) cuando ha sido generada por privados utilizando recursos públicos. Basta con que la información solicitada cumpla con uno de estos supuestos para que sea aplicable la garantía de acceso a la información pública (CCE, 2023, párrs. 57-58).

La Sentencia n.º 839-14-EP/21 profundiza en esto, señalando que el derecho abarca la información en poder de quienes gestionan fondos públicos o servicios públicos, siempre que se refiera específicamente a dichos fondos o servicios (CCE, 2021, párrs. 47-48).

Asimismo, en la Sentencia n.º 29-21-JI, la Corte establece que tanto las entidades públicas como los particulares que reciben fondos públicos están obligados a proporcionar la información solicitada, reforzando así el deber de transparencia en la gestión pública (CCE, 2021, párr. 51).

La naturaleza de la información solicitada también es un criterio relevante en el análisis de esta garantía. La Sentencia n.º 619-19-EP/23 subraya que el juez debe realizar un análisis exhaustivo para determinar si la información solicitada es objeto de esta garantía, dado que la naturaleza de la información es un elemento esencial para evaluar la procedencia de la acción (CCE, 2023, párr. 24).

La jurisprudencia constitucional enfatiza también la importancia de la motivación al denegar el acceso. La Sentencia n.º 619-19-EP/23 establece que, para garantizar la transparencia en la gestión pública, la entidad o servidor responsable de una negativa debe proporcionar una fundamentación clara, señalando que la motivación adecuada es un “elemento esencial del objeto de la acción” (CCE, 2023, párr. 24).

Finalmente, se señala en la Sentencia n.º 839-14-EP/21, el titular del derecho es cualquier persona, sin que sea necesario acreditar un interés específico o una afectación personal, y el sujeto obligado a proporcionar la información es toda autoridad pública, entidad estatal o quien administre recursos o servicios públicos (CCE, 2021, párr. 46).

La acción de habeas corpus

La institución de habeas corpus es una de las más antiguas como señala Cordero y Yépez, apareciendo formalmente en Inglaterra con el Habeas Corpus Act de 1628, siendo un es un medio para impugnar la

detención de una persona. En la CPE de 1998 se estableció que toda persona podía acogerse habeas corpus cuando hay sido privado ilegalmente privada de su libertad. Este debía presentarse ante el alcalde y en veinticuatro horas debía ser conducido inmediatamente a su presencia y exhibirse la orden de privación de libertad. El alcalde debía dictar su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, en ese sentido, se podía disponer la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. En el caso de que el alcalde no tramitara el recurso, era civil y penalmente responsable.

En la CRE se establece que la acción de habeas corpus en Ecuador es una garantía constitucional que tiene como propósito principal proteger la libertad personal y la integridad de quienes se encuentren privados de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, tal como establece el artículo 89 de la Constitución. En esa línea, la Sentencia n.º 202-19-JH/21 señala que esta ampara a las personas detenidas en casos de tortura, incomunicación, tratos indignos o falta de atención adecuada, extendiéndose a otros derechos conexos a la situación de privación de libertad (CCE, 2021, párrs. 83-84). Además, es esencial para proteger la libertad de las personas privadas de ella de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, así como para salvaguardar sus derechos conexos a la integridad física y la dignidad personal (CCE, 2021, párr. 85).

La jurisprudencia ha expandido los supuestos de procedencia del habeas corpus, reconociendo su aplicabilidad incluso en casos de personas condenadas con sentencias firmes. En la Sentencia n.º 004-18-PJO-CC, la Corte aclara que, aunque el habeas corpus no puede revisarse como recurso para modificar una condena, su propósito es examinar la legalidad y condiciones de la detención, asegurando que no existan tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCE, 2018, párrs. 46, 54).

En los casos de detención resultante de un proceso penal, la Sentencia n.º 189-19-JH indica que el habeas corpus también puede aplicarse

cuando el procedimiento penal no cumple con las garantías de debido proceso. Por ejemplo, en el caso de un procedimiento penal abreviado, los jueces deben verificar que la aceptación de la persona procesada sea compatible con el debido proceso y con los derechos conexos protegidos por esta garantía (CCE, 2021, párr. 56).

Esta perspectiva adoptada por la Corte Constitucional resalta la importancia de una tutela efectiva y oportuna en los casos de habeas corpus, no solo para remediar una situación de privación ilegal de libertad, sino también para proteger otros derechos conexos. En contextos donde el debido proceso y las condiciones de detención no son respetados, el habeas corpus se presenta como un mecanismo de defensa fundamental que, al ser correctamente aplicado, evita un ciclo de violaciones adicionales que pueden tener efectos de largo alcance sobre la dignidad y los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, tales como los migrantes o aquellos en tránsito.

De la misma forma, la Corte aborda el habeas corpus como mecanismo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en acogimiento institucional, estableciendo en la Sentencia n.º 202-19-JH/21 que este mecanismo garantiza el derecho al cuidado y a un ambiente adecuado. Los jueces deben evaluar el interés superior del niño y asegurar que se cumplan los estándares de protección establecidos en la legislación (CCE, 2021, párrs. 139-140).

Otro componente significativo es la aplicación intercultural del habeas corpus en contextos de diversidad étnica. La Corte, en la Sentencia n.º 112-14-JH/21, sostiene que, al resolver casos de personas indígenas, los jueces deben incorporar principios de interculturalidad y respetar el derecho propio de las comunidades indígenas (CCE, 2021, párrs. 42-43). Esta directriz asegura que los jueces tengan en cuenta la cosmovisión y prácticas culturales del accionante en sus decisiones.

Por otro lado, en la Sentencia n.º 159-11-JH/19, la Corte Constitucional subraya que, además de su objetivo inmediato de liberar a per-

sonas detenidas injustamente, el habeas corpus también tiene un efecto preventivo. Este efecto es crucial, ya que busca evitar futuras violaciones de derechos que podrían derivarse de una privación de libertad sin sustento legal (CCE, 2019, párr. 57). Este mecanismo opera bajo dos principios fundamentales: en primer lugar, recuperar la libertad de aquellos injustamente detenidos, y, en segundo lugar, corregir las condiciones de detención que vulneren derechos, lo que se conoce como habeas corpus correctivo (CCE, 2021, párrs. 86-89)

Asimismo, el habeas corpus incluye una dimensión preventiva en situaciones de deportación. La Sentencia n.º 1214-18-EP/22 subraya que esta acción puede ser interpuesta para evitar que una persona sea expulsada a un lugar donde su vida, libertad o integridad puedan estar en riesgo, independientemente de si ha solicitado asilo. Los jueces tienen la facultad de suspender cualquier medida de devolución o expulsión cuando existan motivos razonables de peligro (CCE, 2022, párr. 135).

La Corte destaca que cuando el habeas corpus no cumple de manera eficaz con su función, pueden generarse graves consecuencias para la persona afectada. En la Sentencia n.º 159-11-JH/19 la falta de tutela efectiva llevó a que se vulneraran derechos esenciales, como el derecho a la libertad y a no ser sometido a condiciones indignas de privación de libertad. La persona afectada en este caso fue expuesta a un proceso de deportación que careció de las garantías mínimas del debido proceso, lo que amplió la violación a sus derechos, especialmente aquellos vinculados a su condición de movilidad y estatus migratorio (CCE, 2019, párr. 57).

La Sentencia n.º 202-19-JH/21 describe dos tipos de habeas corpus: el habeas corpus clásico, que protege el derecho a la libertad frente a detenciones arbitrarias, y el habeas corpus correctivo, destinado a salvaguardar los derechos conexos durante la privación de libertad. El habeas corpus correctivo se aplica, por ejemplo, en situaciones donde se vulnera el derecho a la salud por falta de atención médica, dado que la detención conlleva restricciones inevitables, pero estas no deben violar los derechos básicos de la persona detenida (CCE, 2021, párrs. 85-89).

La Corte también aclara en la Sentencia n.º 189-18-JH/21 que el habeas corpus no puede ser usado para reemplazar la justicia penal ni como un recurso para cuestionar el contenido de una decisión penal, como los elementos de convicción, las pruebas o la proporcionalidad de la pena. Los jueces constitucionales deben limitarse a verificar la legalidad de la detención y otros derechos conexos, evitando así una superposición entre la justicia penal y la constitucional (CCE, 2021, párrs. 82.2, 82.5).

Respecto a la posibilidad de presentar múltiples acciones de habeas corpus, la Sentencia n.º 292-13-JH/19 establece que el derecho a interponer esta acción no precluye, y puede ser presentada nuevamente si existen hechos sobrevinientes que cambien las circunstancias de la detención. Los jueces deben verificar la legalidad de la detención en cada ocasión, sin considerar que el solicitante abusa de su derecho a peticionar (CCE, 2019, párr. 27).

Un aspecto destacado de la jurisprudencia constitucional es la protección de derechos cuando el accionante sufre doble vulnerabilidad, como en los casos de personas con enfermedades mentales. En estos escenarios, la Corte ha enfatizado que las autoridades deben evaluar de inmediato la situación médica de la persona y aplicar medidas alternativas a la detención en lugar de exponerla a condiciones que puedan agravar su salud. Esta protección fue claramente articulada en la Sentencia n.º 7-18-JH, que establece que la detención de personas en esta situación debe evitarse, a menos que haya condiciones adecuadas de atención (CCE, 2022, párr. 148).

La Sentencia n.º 8-12-JH/20 señala que el juez que conoce el habeas corpus no puede aplicar el desistimiento tácito si la persona privada de libertad no comparece a la audiencia debido a que ha recuperado su libertad, o si quien presentó la solicitud lo hace con el conocimiento de que el detenido está en libertad, o si la ausencia de la persona privada de libertad se debe a la falta de traslado por parte de los responsables del centro de detención. En tales casos, el juez debe ordenar la libertad inmediata y garantizar los derechos de la persona detenida (CCE, 2020, párrs. 41.2-41.3).

La Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 202-19-JH/21, subraya que las medidas de reparación en estos casos deben ser adecuadas, deseables, aceptables y posibles, y su diseño debe orientarse a prevenir futuras violaciones de derechos (CCE, 2021, párr. 184).

También la Corte ha subrayado la responsabilidad del Estado en casos donde se alega tortura o tratos crueles y degradantes. En estos contextos, la carga de la prueba recae en las autoridades, quienes deben demostrar que no han cometido violaciones a los derechos de las personas bajo su custodia. En la Sentencia n.º 365-18-JH/21, se establece que el juez debe analizar la desigualdad de armas procesales, considerando las dificultades que enfrentan las personas privadas de libertad para probar violaciones a sus derechos (CCE, 2021, párrs. 188-189). En casos de violencia sexual o tortura, el juez debe tomar especial precaución para evitar la revictimización (CCE, 2021, párrs. 194-195).

En cuanto a la competencia en el recurso de apelación, la Sentencia n.º 389-16-SEP-CC establece que, en general, las Cortes Provinciales son competentes para resolver las apelaciones de habeas corpus. Sin embargo, si la Corte Provincial actuó en primera instancia, la Corte Nacional de Justicia será la encargada de conocer la apelación (CCE, 2016, p. 11).

Finalmente, en cuanto a la actuación judicial, la Sentencia n.º 1414-13-EP/21 establece que, en los casos de apelación de habeas corpus, el tribunal tiene la facultad de convocar a audiencia o resolver la apelación con base en el mérito del expediente. La Corte concluyó que, en el presente caso, no se vulneró el derecho a ser escuchado, ya que la decisión de no convocar a audiencia es discrecional y no afecta la garantía constitucional (CCE, 2021, párr. 50).

La acción de habeas data

La acción de habeas data según la CRE (2008) en su artículo 92, señala que toda persona, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos

personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, así como su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. En este sentido, las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. Encima, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. Cuando haya datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. En el caso de que no se atendiera su solicitud, esta podrá acudir a la jueza o juez y la persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

En esa línea, la CCE en su Sentencia n.º 025-15-SEP-CC señaló sobre esta garantía jurisdiccional lo siguiente:

La Corte Constitucional ha considerado necesario referirse al habeas data como garantía jurisdiccional a cuya tutela pueden acudir aquellas personas que consideren que su derecho constitucional a la intimidad puede verse afectado por el uso incorrecto, inexacto o tergiversado de su información personal, que se encuentra respaldada por documentos, bancos genéticos, archivos u otros respaldos, a cargo de instituciones públicas o privadas. Es decir, su naturaleza viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado. Además, el derecho de autodeterminación informativa, que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales. (CCE, 2015)

El artículo 50 de la LOGJCC (2009) establece tres escenarios en los que procede la acción de habeas data: i) cuando se niega el acceso a la información personal, ii) cuando se rechaza la solicitud de corrección

o eliminación de datos erróneos, y iii) cuando el uso de la información personal afecta derechos constitucionales sin la debida autorización (CCE, 2015, p. 10). Esta protección es esencial para evitar que el manejo incorrecto de la información personal pueda lesionar el honor y la privacidad de la persona, protegiéndola contra la difusión de datos inexactos o falsos que podrían ocasionar un daño irreparable (CCE, 2009, p. 17).

La Sentencia n.º 025-15-SEP-CC explica que el habeas data garantiza judicialmente el acceso y control sobre los datos personales almacenados, permitiendo a las personas conocer el uso, finalidad y vigencia de la información en archivos de entidades públicas y privadas (CCE, 2015, p. 13).

La acción de habeas data en el sistema constitucional ecuatoriano permite a las personas acceder, verificar, actualizar y eliminar datos personales que obren en registros públicos o privados, salvaguardando su derecho a la intimidad y a la protección de datos. El artículo 92 de la Constitución de Ecuador establece esta garantía, desarrollada en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009). Según la Sentencia n.º 131-17-SEP-CC, en segunda instancia, el juez tiene la discrecionalidad de convocar o no a audiencia en el habeas data, dependiendo de la necesidad de verificar ciertos hechos a través del relato de las partes (CCE, 2017, p. 10).

Como señala la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 0001-14-HD, el habeas data permite a cualquier persona natural o jurídica “acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado” y, de ser necesario, “exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le cause algún tipo de perjuicio” (CCE, 2017, p. 7). Así, el habeas data se erige como una salvaguardia frente a posibles daños a la intimidad y otros derechos asociados a la información personal.⁷⁷

77 El habeas data permite rectificar, actualizar o suprimir información incorrecta o que afecta los derechos de la persona, como establece la Sentencia n.º 55-14-JD/20 (Corte Constitucional, 2020, párrs. 29-36).

En la Sentencia n.º 025-15-SEP-CC, 2015 explico que los fines que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían: a) Habeas data informativo, b) Habeas data aditivo, c) Habeas data correctivo, Habeas, e) Habeas data cancelatorio (CCE, 2015).⁷⁸

Además, la Corte detalla varias de estas dimensiones:

Habeas data informativo, que garantiza el derecho de acceso a la información personal para conocer “qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información;

Habeas data aditivo, que permite agregar o modificar datos en un registro cuando sea necesario;

Habeas data correctivo, que rectifica la información falsa o inexacta; y,

Habeas data de reserva, que asegura que solo las personas autorizadas puedan acceder a la información protegida. (CCE, 2015, p. 15)

La Corte Constitucional también ha señalado que el habeas data salvaguarda no solo el acceso a la información personal, sino también la posibilidad de solicitar su rectificación o anulación en caso de ser imprecisa o desactualizada. Enrique Falcón destaca que esta acción garantiza a las personas el derecho a conocer los datos que les conciernen y obliga a las autoridades o custodios de la información a permitir su acceso (CCE, 2015, p. 7). Esta acción es especialmente relevante en contextos donde la

78 La Sentencia n.º 131-17-SEP-CC identifica varias dimensiones del habeas data, cada una con un objetivo específico: (a) habeas data informativo, para acceder a la información; (b) habeas data aditivo, para añadir información; (c) habeas data correctivo, para modificar datos incorrectos; (d) habeas data de reserva, para proteger la confidencialidad de datos; y (e) habeas data cancelatorio, para eliminar información sensible que no debería ser recopilada (Corte Constitucional, 2017, p. 14). Asimismo, en la Sentencia n.º 3279-17-EP/21, la Corte reconoce las distintas dimensiones del habeas data, consolidando su rol para asegurar que las personas puedan ejercer un control efectivo sobre sus datos personales, como el derecho a saber quién maneja su información y con qué finalidad (Corte Constitucional, 2021, párr. 43).

información personal, como registros policiales o datos de filiación política, puede ocasionar perjuicios serios si se divulga inapropiadamente (CCE, 2015, p. 15).

En la Sentencia n.º 019-09-SEP-CC, se enfatiza que el habeas data protege derechos como la información, la honra y la intimidad, permitiendo a los ciudadanos conocer los datos que les conciernen, así como la posibilidad de corregir, actualizar o eliminar datos incorrectos o dañinos (CCE, 2009, p. 16).

El ámbito de aplicación de esta acción abarca tanto el acceso como la rectificación y eliminación de datos personales. Según la Sentencia n.º 032-15-SEP-CC, esta garantía se activa en tres circunstancias clave: “1) cuando se niega el acceso a los documentos [...] 2) cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos⁷⁹ que fueren erróneos o afecten sus derechos; y 3) cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional” (CCE, 2015, p. 7). De esta manera, el habeas data responde a situaciones en las que la información personal puede ser utilizada en forma contraria a los derechos constitucionales de una persona, sin autorización expresa.⁸⁰

La Corte, en la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC, subraya que el habeas data permite “concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos”, especialmente en lo que respecta al “derecho a la intimidad personal y familiar” (CCE, 2015, p. 13).

En relación con el alcance y objetivos del habeas data, la Sentencia n.º 182-15-SEP-CC examina su origen etimológico, destacando que su propósito es permitir al titular de los datos el control sobre la informa-

79 Criterio repetido.

80 La Sentencia n.º 89-19-JD/21 refuerza que esta acción protege el derecho a la protección de datos personales, conforme al artículo 66 de la Constitución, que garantiza a las personas el control y decisión sobre su información personal (Corte Constitucional, 2021, párrs. 18-19).

ción, fortaleciendo la protección de la privacidad y la reputación (CCE, 2015, p. 13).

En la Sentencia n.º 55-14-JD/20, la Corte Constitucional también reconoce que el habeas data procede cuando el manejo de la información personal causa un perjuicio al titular, ya que su objetivo es salvaguardar la intimidad y evitar que datos imprecisos puedan lesionar los derechos de la persona afectada (CCE, 2020, párr. 43). Esta disposición permite a las personas cuestionar el contenido de sus registros personales y solicitar una corrección en caso de inconformidad.

Asimismo, la Corte, en la Sentencia n.º 2064-14-EP/21, ha subrayado la importancia de que los datos personales estén bajo el control del titular, quien debe poder decidir sobre su difusión o rectificación, siempre que estos datos no tengan carácter público (CCE, 2021, párrs. 75-186). Esta protección de la autodeterminación informativa constituye un derecho fundamental en la era digital, en la que el manejo de información personal es crucial.

Este carácter protector se extiende a diversos aspectos sensibles de la vida privada, tales como creencias religiosas, filiación política y orientación sexual, información que, en caso de ser divulgada de manera indebida, podría ocasionar graves perjuicios personales (CCE, 0001-14-HD, 2017, p. 8).

Además, el ámbito de aplicación del habeas data incluye información contenida en documentos, bancos de datos y archivos, ya sea en formato físico o electrónico, y protege tanto datos personales como datos sobre los bienes de una persona (Corte Constitucional, 2017, p. 13). Finalmente, la Sentencia n.º 2064-14-EP/21 confirma que el habeas data también aplica a los medios de comunicación en cuanto a la rectificación de datos inexactos que afecten a la reputación o dignidad de una persona, asegurando el respeto a los derechos de información y privacidad (CCE, 2021, párr. 132).

La Sentencia n.º 138-16-SEP-CC aclara que el habeas data no implica la entrega de los documentos o soportes materiales en los que la información está contenida, sino que otorga el derecho a acceder a la información para asegurar que no se utilice indebidamente, y para hacer efectiva la protección de los datos personales (CCE, 2016, p. 9).

No obstante, la Sentencia n.º 24-22-IS/24 clarifica que el habeas data no busca la entrega física de documentos, sino que asegura el acceso a la información contenida en ellos, permitiendo a los titulares ejercer control sobre sus datos y proteger sus derechos de libertad e intimidad, como lo establece el artículo 50 de la LOGJCC (CCE, 2024, párr. 31).

Finalmente, es importante destacar que la Corte ha establecido que el habeas data no busca convertirse en un mecanismo para el reemplazo de juicios civiles, sino que su objetivo es específicamente proteger la integridad de los datos personales y su manejo adecuado. Así lo afirma la Sentencia n.º 132-14-EP/21, que aclara que esta acción “no es un mecanismo de reemplazo de un juicio civil” (CCE, 2021, párr. 53), sino una garantía que protege el derecho a la privacidad y el control de la información personal.

En ese sentido, la CCE expidió un presente jurisprudencial obligatorio en la Sentencia n.º 001-14-PJO-CC (2014), en el que estableció que, en el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. En segundo lugar, que por las características del derecho a la protección de datos personales, no se considera constitucionalmente adecuada la limitación a la calidad de las personas jurídicas como titulares del mismo; sin embargo, la información personal de dichos sujetos únicamente se extiende a las personas asociadas o a sus representantes legales, en tanto a la calidad que ostentan respecto de la persona jurídica, con estricto respeto al derecho a la protección de los datos personales y derechos conexos que le son atinentes a su naturaleza.

En tercer lugar, que la legitimación activa para la presentación de la acción de habeas data requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto. En cuarto lugar, que para acreditar la representación de las personas jurídicas será suficiente la entrega del documento que la ley que regule la materia determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante. El juez constitucional, una vez acreditada la representación, deberá tramitar la acción sin que medie excepción sobre el cumplimiento de los requisitos de ley respecto del documento entregado, lo que deberá ser dilucidado por los organismos competentes en sede ordinaria. En sexto lugar, que el habeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está -contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República (2008); el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido. En síntesis, el habeas data tutela el derecho de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales.

Además, la Sentencia n.º 008-17-SIS-CC subraya que el habeas data no es una acción procesal ordinaria, sino una garantía autónoma que permite a las personas conocer aspectos esenciales de la información almacenada en bases de datos, como los motivos legales para su posesión, el tiempo de retención y las medidas de seguridad aplicadas (CCE, 2017, p. 9).

Finalmente, la Corte ha establecido que el ejercicio del habeas data requiere que el titular de los datos solicite previamente al responsable del banco de datos el acceso o la corrección de la información. La Sentencia n.º 1226-20-EP/24 señala que “si no existe tal requerimiento previo, los jueces deben negar el habeas data por no cumplirse un elemento necesario

para el ejercicio de la acción” (CCE, 2024, párr. 18). Este requerimiento asegura que la acción se utilice de manera ordenada, permitiendo al responsable de la información atender la solicitud antes de que intervenga el sistema judicial.

Las medidas cautelares

Las medidas cautelares en el sistema constitucional ecuatoriano representan una herramienta fundamental para la protección preventiva de los derechos, permitiendo su aplicación tanto para prevenir una amenaza de violación como para detener una vulneración ya existente.

En la Sentencia n.º 364-16-SEP-CC, la Corte Constitucional sostiene que el juez, al identificar la urgencia o gravedad de la amenaza, puede adoptar medidas temporales con el objetivo de proteger derechos constitucionales, como lo establece el artículo 87 de la Constitución (CCE, 2016, pp. 15-16).

Además, la Corte Constitucional ha definido que existen dos momentos en los que estas medidas pueden ser solicitadas: (1) cuando una violación está cerca de ocurrir, situación que permite la presentación autónoma de una medida cautelar; y (2) cuando la violación ya se está produciendo, lo que habilita la solicitud de una medida cautelar junto a la garantía jurisdiccional correspondiente (CCE, 2020, p. 35). En este último caso, la medida cautelar actúa para interrumpir la violación, asegurando así la eficacia de las garantías constitucionales hasta que la judicatura resuelva sobre el fondo de la cuestión (CCE, Sentencia 16-16-JC/20, 2020).

La CRE de 2008 en su artículo 87 señala que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. El desarrollo jurisprudencial de la CCE es mucho más desarrollado que otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo, en la Sentencia n.º 034-13-SCN-CC (2013) señaló que:

a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto.

En la Sentencia n.º 364-16-SEP-CC, determinó que estas características son fundamentales en la práctica judicial, ya que las medidas cautelares cumplen una función protectora que permite, en caso de amenaza, cesar una posible transgresión y, en caso de violación ya ocurrida, detener dicha vulneración (CCE, 2016, p. 16).

Así también, la Sentencia n.º 026-13-SCN-CC clasifica las medidas cautelares dentro de tres momentos específicos: antes de la vulneración de un derecho, durante su violación, y después de su afectación, estableciendo que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los primeros dos escenarios como un mecanismo preventivo o correctivo, según sea necesario (CCE, 2013, pp. 11-12).

En este sentido determinó que, en caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en

la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionarla concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

En la Sentencia n.º 66-15-JC/19 señala que esta función preventiva se encuentra también regulada en la LOGJCC, cuyo artículo 26 establece que las medidas cautelares tienen por objeto “evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (CCE, 2019, p. 18).

Esto se reafirma en la Sentencia n.º 16-16-JC/20, que destaca la función preventiva de estas medidas, orientadas a proteger los derechos sin emitir un juicio definitivo sobre los hechos (CCE, 2020, p. 34).

En este sentido, la LOGJCC (2009), en su artículo 26, y el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las medidas cautelares como herramientas que permiten reaccionar rápidamente ante situaciones que pueden causar o están causando una violación a derechos, otorgando así una protección inmediata. Esta característica convierte a las medidas cautelares en un proceso sui generis, en el cual la prioridad es la defensa preventiva de los derechos en lugar de un fallo declarativo definitivo sobre la vulneración (CCE, 2014, p. 24).

La Sentencia n.º 001-10-PJO-CC destaca que las medidas cautelares pueden adoptarse como una “primera providencia” para suspender un acto que amenaza derechos, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo. Este carácter precautorio permite al juez actuar de forma rápida ante posibles vulneraciones, sin prejuzgar sobre la legalidad del acto cuestionado (CCE, 2010, p. 16).

Según la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 16-16-JC/20 la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en el Ecuador es dual: son, por un lado, cautelares, ya que preservan temporalmente una situación jurídica; y por otro, tutelares, pues protegen el ejercicio de los derechos, al evitar o suspender su posible vulneración (CCE, 2020, p. 37). En este contexto, la Corte Constitucional amplía el alcance de dicha acción al indicar que puede ser utilizada no solo para resolver contradicciones en la ejecución de medidas cautelares, sino también para atender situaciones donde la falta de cumplimiento causa un daño irreversible a los derechos protegidos (CCE, 2020, párr. 44).

En la Sentencia n.º 364-16-SEP-CC las medidas cautelares se diferencian también de las medidas de reparación integral en su finalidad. Mientras que las primeras buscan impedir de forma transitoria una amenaza o vulneración de derechos, las medidas de reparación intentan restaurar la situación de los derechos al estado previo a la vulneración, siendo aplicadas una vez que la judicatura ha declarado la existencia de la transgresión (CCE, 2016, p. 19).

En la Sentencia n.º 034-13-SCN-CC sobre la provisionalidad de estas medidas, uno de sus aspectos esenciales, implica que tendrán vigencia mientras subsista la posible vulneración, y se extinguirán una vez que esta amenaza o violación cese (CCE, 2013, p. 13). La CCE ha enfatizado que estas medidas deben ser instrumentales y urgentes, es decir, que deben responder a la inminencia y gravedad de la situación de amenaza o violación que enfrentan los derechos en riesgo, y por tanto se conceden inaudita parte para evitar dilaciones que desnaturalicen su carácter de urgencia (CCE, 2013, pp. 14-15). La Corte aclara que las medidas cautelares tienen una duración limitada y solo se agotan cuando se ha verificado que la amenaza o violación ha cesado de manera definitiva y que no existe probabilidad de que ocurra nuevamente. Esta limitación garantiza que las medidas cautelares mantengan su carácter temporal y preventivo, evitando que se conviertan en resoluciones permanentes sin el correspondiente proceso judicial de fondo (CCE, 2013, p. 19).

Las medidas cautelares se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, mutabilidad y revocabilidad, según lo señalado en la Sentencia n.º 65-12-IS/20. Esto significa que son accesorias a un proceso principal y que pueden ser modificadas, ampliadas o revocadas en caso de que las circunstancias iniciales cambien. Este carácter flexible garantiza que las medidas respondan a la situación actual y cumplan su objetivo de prevenir o cesar la violación de derechos (CCE, 2020, párr. 32).

La Corte también aclara en la Sentencia n.º 943-14-EP/20 que las medidas cautelares no constituyen un proceso de conocimiento, por lo que no implican un juzgamiento sobre el fondo de la controversia ni generan efectos de cosa juzgada. Este carácter de “no juzgamiento” refuerza la idea de que las medidas cautelares son un recurso temporal y reversible (CCE, 2020, párr. 30).

Con respecto a su revocabilidad, la Sentencia n.º 034-13-SCN-CC aclara que estas medidas pueden revocarse cuando cesa la amenaza o violación que las originó, o si se demuestra que fueron concedidas sin justificación. Esta característica asegura que las medidas cautelares no se conviertan en soluciones permanentes, lo que se alinea con su naturaleza provisional (CCE, 2013, p. 19).

No obstante, la Corte también reconoce que estas medidas pueden ser revocadas en ciertos casos. Según la Sentencia n.º 034-13-SCN-CC, las medidas cautelares son revocables cuando se presentan causas sobrevinientes justificadas, las cuales deben ser explicadas por quien solicita la revocatoria y razonadas por el juez que toma la decisión. El artículo 35 de la LOGJCC (2009) contempla la posibilidad de revocar una medida cautelar en tres situaciones: i) cuando se ha evitado o interrumpido la amenaza o violación de derechos; ii) cuando han cesado los requisitos legales que sustentan la medida; y iii) cuando se demuestre que la medida carece de fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la cual se dictó la medida tiene derecho a defenderse y presentar sus argumentos para respaldar la revocatoria (CCE, 2013, p. 19).

Además, la Sentencia n.º 1278-17-EP/22 establece que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no procede la solicitud de medidas cautelares, limitando su uso en casos donde ya se revisan decisiones definitivas (CCE, 2022, párr. 35).

En la Sentencia n.º 126-14-SEP-CC, la Corte advierte sobre los riesgos de condicionar la duración de las medidas cautelares a un proceso contencioso-administrativo sin establecer plazos claros, lo cual podría incentivar dilaciones innecesarias, afectando la seguridad jurídica al prolongar indefinidamente una medida que debería ser temporal (CCE, 2014, párr. 22).

Respecto a la legitimación para solicitar medidas cautelares, la Corte en la Sentencia n.º 16-16-JC/20 ha señalado que es abierta, permitiendo que cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo pueda solicitarlas, incluso en representación de otros sin necesidad de contar con poder o autorización. Este enfoque amplio garantiza que la protección de derechos fundamentales no se limite únicamente a quienes directamente sufren una amenaza, sino que se extienda a quienes se preocupan por la defensa de los derechos colectivos (CCE, 2020, párr. 49). Además, en situaciones donde una entidad pública pueda tener un grado de responsabilidad en la amenaza o violación al derecho que se alega, la Corte ha indicado que no se impide la disposición de medidas imputables a dicha entidad, pudiendo, en su lugar, la Defensoría del Pueblo asumir la representación activa en favor de los afectados (CCE, 2020, párr. 67).

La Sentencia n.º 964-17-EP/22 complementa esta visión al señalar que el mantenimiento excesivo de una medida cautelar sin una revisión constante desnaturaliza su carácter y viola la seguridad jurídica y el principio de legalidad (CCE, 2022, párr. 51-52).

Esta Corte ha reiterado que los requisitos que deben verificarse para que procedan las medidas cautelares incluyen: i) hechos creíbles o verosimilitud, ii) inminencia, iii) gravedad, y iv) la existencia de derechos amenazados o vulnerados (CCE, 2019, p. 26). En cuanto a los requisitos, la

Sentencia n.º 66-15-JC/19 indica que no se requiere una prueba exhaustiva para la concesión de las medidas cautelares. Al estar orientadas a la protección inmediata, basta con una verosimilitud fundada de la pretensión, sin necesidad de profundizar en la responsabilidad o los hechos de fondo (CCE, 2019, párr. 27).

Además, que, para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. Asimismo, la concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen. Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: 1) Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. Y 2) Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.

Finalmente, la CCE ha establecido importantes directrices en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares, especialmente en el contexto de la acción de incumplimiento. En la Sentencia n.º 65-12-IS/20, la Corte analiza la posibilidad de que las decisiones emitidas en procesos de medidas cautelares autónomas puedan ser objeto de una acción de incumplimiento en situaciones específicas. Este pronunciamiento subraya que la acción de incumplimiento procede no solo cuando se presentan decisiones contradictorias, sino también en casos de “gravamen irreparable”, permitiendo a la Corte intervenir para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas (CCE, 2020, párr. 44).

A manera de conclusión

Las garantías y las medidas cautelares resultan fundamentos sustantivos y operativos del orden constitucional en el Ecuador, en particular respecto de la defensa de los derechos.

Como pudimos analizar, las tendencias en las resoluciones judiciales y prácticas de los operadores son en diversa forma dispersas en cuanto a los criterios que se explicitan para la tomar las decisiones judiciales. Observamos que en ciertos casos como la AP la argumentación que toman los operadores sigue siendo por así decirlo muy comúnmente más legalista, deficitaria en cuanto al análisis constitucional, y débil en cuanto al análisis probatorio. Así, la CCE ha intentado corregir algunos de estos déficits, no obstante, también ha incurrido en una formalización que a claras luces en ciertos fallos disminuyen e incluso atentan contra el garantismo de la Constitución. En este contexto, resulta fundamental analizar las acciones adoptadas por las dos conformaciones más recientes de la Corte Constitucional del Ecuador, las cuales no se han alineado estrictamente con la postura señalada, sino que han orientado sus decisiones hacia la prevención de la desnaturalización de la acción de protección.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial podemos denotar que procura responder frente a la exigencia de mantener una buena salud de

las garantías jurisdiccionales, esto se explica en los pocos fallos que han sido expedidos en cuanto a tratar los diversos problemas que acarrear la sustanciación de los procesos constitucionales. Si bien se ha intentado mediante ciertos precedentes jurisprudenciales definir el alcance y la procedencia de las acciones constitucionales, aún es preciso desarrollar reglas respecto de la aplicación de las distintas garantías. Por ello, la Corte Constitucional debe continuar responsablemente su tarea respecto del sistema de justicia constitucional.

Finalmente, estos presupuestos permiten indicar que la nueva justicia constitucional en el Ecuador a los más de 16 años de ser instaurada todavía tiene un largo camino en su implementación. La cultura jurídica en el país ciertamente no ha dejado aún que el estado legiscéntrico sea desbordado por la centralidad que debe tener la Constitución como elemento central del Estado Constitucional de Derechos, y en ello recién se recomienza el camino.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ávila, R (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Castro-Montero, J., Llanos, S., Valdivieso, P. y García, W. (2016). La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: Configuración institucional, practica y resultados. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9-43.
- Ecuador. (1998). Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998.
- Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Cordero, D. y Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. INREDH.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012-noviembre de 2015). (A. Ruiz Estudios Políticos y Constitucionales).

- Gómez Canotilho, J. (2004). *Teoría de la Constitución*. Instituto Bartolomé de las Casas-U. Carlos III/ Dykinson.
- Ecuador. (2004). Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Registro Oficial 337 de 18 de mayo de 2004.
- Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). Constitucionalismo en Ecuador (1ª reimp.). Corte Constitucional para el Período de Transición. (Pensamiento jurídico contemporáneo, 5). <https://bit.ly/47l8zPd>
- Kelsen, H. (1995). ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Tecnos.
- Navas Alvear, M. (2018). El concepto de Estado en la Constitución Ecuatoriana. En V. Solano y M. Aguilera (eds.), *Hitos de la Constitución Ecuatoriana*. Universidad Católica de Cuenca.
- Pérez Royo, J. (1992). Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Centro de estudios Políticos y Constitucionales. No. 12, mayo-agosto.
- Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*. Tecnos.
- Storini, C. y Guerra, M. (2018). La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi. *Revista IURIS*, 103-117.
- Storini, C. y Navas Alvear, M. (2011). *La acción de protección*. Corte Constitucional del Ecuador.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. 2013. Sentencia 102-13-SEP-CC. <https://bit.ly/3HvHpe0>
- Corte Constitucional. 2017. Sentencia 006-17-SCN-CC. <https://bit.ly/45unsfx>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 11-18-CN/19. <https://bit.ly/4ozx6Gt>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 1754-13-EP/19. <https://bit.ly/413qk1G>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 673-15-EP/20. <https://bit.ly/41q74vB>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 4-13-IA/20. <https://bit.ly/3HcksMW>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 1178-19-JP/21. <https://bit.ly/4mCJUdc>
- Corte Constitucional. 2014. Sentencia 011-14-SEP-CC. <https://bit.ly/3HvWuMA>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 282-13-JP/19. <https://bit.ly/4m6O4dE>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 307-10-EP/19. <https://bit.ly/4mJptM4>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 758-15-EP/20. <https://bit.ly/41EQLL8>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 308-14-EP/20. <https://bit.ly/45xQKKe>

- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 1679-12-EP/20. <https://bit.ly/4ozxIff>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 1951-13-EP/20. <https://bit.ly/3H7uUW0>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 481-14-EP/20. <https://bit.ly/3HuoOPs>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 260-13-EP/20. <https://bit.ly/4lorzj6>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 170-17-EP/21. <https://bit.ly/3UYDtFG>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 2578-16-EP/21. <https://bit.ly/4mIQMG9>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia 1219-22-EP/22. <https://bit.ly/4oxQHxD>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 1285-13-EP /19. <https://bit.ly/3Hj3fkV>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 621-12-EP/20. <https://bit.ly/45KXbuK>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 639-19-JP/20. <https://bit.ly/4lw3YgB>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 1681-14-EP/20. <https://bit.ly/3J6pMLA>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 719-12-EP/20. <https://bit.ly/45srk0A>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 1290-18-EP/21. <https://bit.ly/3HuHNcA>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 41-20-IS/21. <https://bit.ly/46U3T2B>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 1583-15-EP/21. <https://bit.ly/4lo9vFK>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia 1329-12-EP/22. <https://bit.ly/4mG4olB>
- Corte Constitucional. 2015. Sentencia 071-15-SEP-CC. <https://bit.ly/4fuXBBS>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia 176-14-EP/19. <https://bit.ly/45wWsfq>
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia 1967-14-EP/20. <https://bit.ly/4mp3IkA>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 1068-13-EP/20. <https://bit.ly/45wYEU2>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia 2366-18-EP/23. <https://bit.ly/3Ur8927>
- Corte Constitucional. 2010. Sentencia 001-10 -PJO-CC. <https://bit.ly/3UZvQie>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 1041-16-EP/21. <https://bit.ly/4lnOds0>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia 61-17-EP/22. <https://bit.ly/45dHHzi>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia 814-17-EP/23. <https://bit.ly/45LZ769>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia 145-17-EP/23. <https://bit.ly/4fFcKI0>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 435-15-EP/20. <https://bit.ly/3UXh0sB>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 994-12-EP/2020. <https://bit.ly/4mmDwM>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia 1095-20-EP/22. <https://bit.ly/3UVO97Z>
- Corte Constitucional. 2016. Sentencia 002-16-SAN-CC. <https://bit.ly/4myIARU>
- Corte Constitucional. 2017. Sentencia 003-17-SAN-CC. <https://bit.ly/4mhjhKW>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 11-15-AN/21. <https://bit.ly/3UrPy6e>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 7-18-IS/21. <https://bit.ly/45gBRNF>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 42-18-AN/21. <https://bit.ly/46TyKn>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación). <https://bit.ly/45dgVai>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia 29-21-AN/22. <https://bit.ly/3UZwo7M>
- Corte Constitucional. 2010. Sentencia 031-10-SIS-CC. <https://bit.ly/4lp1Mau>

Corte Constitucional. 2018. Sentencia 004-18-PJO-CC. <https://bit.ly/4f15Od6>

Corte Constitucional. 2021. Sentencia 202-19-JH/21. <https://bit.ly/45upLiH>

Corte Constitucional. 2021. Sentencia 189-18-JH/21. <https://bit.ly/4mF4TMv>

Corte Constitucional. 2016. Sentencia 389-16-SEP-CC. <https://bit.ly/4mCMtMm>

Corte Constitucional. 2019. Sentencia 159-11-JH/19. <https://bit.ly/4mb9eXX>

Corte Constitucional, 2021. Sentencia 112-14-JH/21. <https://bit.ly/4ozQROe>

Corte Constitucional. 2022. Sentencia 1214-18-EP/22. <https://bit.ly/4oxSPyB>

Corte Constitucional. 2019. Sentencia 292-13-JH/19. <https://bit.ly/3UVPCLx>

Corte Constitucional. 2022. Sentencia 7-18-JH. <https://bit.ly/4fuZfu4>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 8-12-JH/20. <https://bit.ly/45wgPcO>

Corte Constitucional. 2021. Sentencia 365-18-JH/21. <https://bit.ly/4lq6sgr>

Corte Constitucional. 2021. Sentencia 1414-13-EP/21. <https://bit.ly/41yyJdC>

Corte Constitucional. 2016. Sentencia 011-16-SIS-CC. <https://bit.ly/4oBbeud>

Corte Constitucional. 2017. Sentencia 013-17-SIS-CC. <https://bit.ly/4moS35G>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 26-16-IS/20. <https://bit.ly/4mjyueX>

Corte Constitucional. 2024. Sentencia 115-22-IS/24. <https://bit.ly/45F3Wx5>

Corte Constitucional. 2019. Sentencia 61-12-IS/19. <https://bit.ly/45tFMWc>

Corte Constitucional, 2020. Sentencia 16-17-IS/20. <https://bit.ly/3HBQOk6>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 65-12-IS/20. <https://bit.ly/4louFDN>

Corte Constitucional. 2022. Sentencia 8-22-IS/22. <https://bit.ly/45AIF7N>

Corte Constitucional. 2013. Sentencia 034-13-SCN-CC. <https://bit.ly/3HxegyY>

Corte Constitucional. 2014. Sentencia 126-14-SEP-CC. <https://bit.ly/3Hxek1G>

Corte Constitucional. 2019. Sentencia 66-15-JC/19. <https://bit.ly/4144sDj>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 16-16-JC/20. <https://bit.ly/45E0OSd>

Corte Constitucional. 2016. Sentencia 364-16-SEP-CC. <https://bit.ly/4oCl6nI>

Corte Constitucional. 2022. Sentencia 964-17-EP/22. <https://bit.ly/47rrp7h>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 943-14-EP/20. <https://bit.ly/3V0C813>

Corte Constitucional. 2022. Sentencia 1278-17-EP/22. <https://bit.ly/3V23kfU>

Corte Constitucional. 2009. Sentencia 019-09-SEP-CC. <https://bit.ly/4161puo>

Corte Constitucional. 2015. Sentencia 025-15-SEP-CC. <https://bit.ly/4oGXxu6>

Corte Constitucional. 2015. Sentencia 182-15-SEP-CC. <https://bit.ly/4fFs6Ms>

Corte Constitucional. 2015. Sentencia 032-15-SEP-CC. <https://bit.ly/45pmrFq>

Corte Constitucional. 2017. Sentencia 0001-14-HD. <https://bit.ly/4fVQhqh>

Corte Constitucional. 2017. Sentencia 131-17-SEP-CC. <https://bit.ly/4fCsfjO>

Corte Constitucional. 2020. Sentencia 55-14-JD/20. <https://bit.ly/3HyB0Pa>

Corte Constitucional. 2021. Sentencia 2064-14-EP/21. <https://bit.ly/471SbmN>

Corte Constitucional. 2016. Sentencia 138-16-SEP-CC. <https://bit.ly/4mBgmga>

Corte Constitucional. 2017. Sentencia 008-17-SIS-CC. <https://bit.ly/3HwYkge>

- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 3279-17-EP/21. <https://bit.ly/3HbTIMz>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 89-19-JD/21. <https://bit.ly/41FGK0g>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia 1226-20-EP/24. <https://bit.ly/4lCZu88>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia 24-22-IS/24. <https://bit.ly/45QRDPq>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 132-14-EP/21. <https://bit.ly/45hUFvR>
- Corte Constitucional. 2012. Sentencia 182-12-SEP-CC. <https://bit.ly/45jaLFF>
- Corte Constitucional. 2017. Sentencia 256-17-SEP-CC. <https://bit.ly/45LAFIv>
- Corte Constitucional. 2018. Sentencia 161-18-SEP-CC. <https://bit.ly/3V2mH8A>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 839-14-EP/21. <https://bit.ly/4lt09sy>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia 2-21-DN/23. <https://bit.ly/45OFL0h>
- Corte Constitucional. 2017. Sentencia 107-17-SEP-CC. <https://bit.ly/4owPTSZ>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 29-21-JI. <https://bit.ly/4oBo77C>
- Corte Constitucional. 2019. Dictamen 10-19-TI/19. <https://bit.ly/3UtOLl5>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia 619-19-EP/23. <https://bit.ly/3UurNKO>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia 2006-18-EP/24. <https://bit.ly/45u8FkZ>
- Corte Constitucional. 2020. Sentencia 1357-13-EP/20. <https://bit.ly/4mLfvd2>
- Corte Constitucional. 2022. Sentencia No. 1101-20-EP/22. <https://bit.ly/4mJjiYh>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia 253-16-EP/21. <https://bit.ly/3V2oTgk>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 2901-19-EP/23. <https://bit.ly/416uINv>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia No. 165-19-JP/21. <https://bit.ly/4mBj1GG>
- Corte Constitucional. 2019. Sentencia N. 71-14-CN/19. <https://bit.ly/4127Tdj>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 461-19-JP/23 y acumulados. <https://bit.ly/41FJ9bi>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 446-19-EP/24. <https://bit.ly/3Jxx3L7>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 1452-17-EP/24. <https://bit.ly/3JzaOED>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 1765-21-EP/24. <https://bit.ly/4mMj6Yq>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 2555-21-EP/24. <https://bit.ly/45E15V3>
- Corte Constitucional. 2025. Sentencia No. 3372-22-EP/25. <https://bit.ly/45ADgO4>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 2875-19-EP/23. <https://bit.ly/46RU8C4>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 2571-18-EP/23. <https://bit.ly/45ACZuw>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 2038-23-EP/24. <https://bit.ly/45g0rhA>
- Consejo de la Judicatura. 2022. Resolución 037-2022. <https://bit.ly/4orU81U>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 3109-21-EP/24. <https://bit.ly/3UYtYX1>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 3638-22-JP/24. <https://bit.ly/3HzIbGO>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 355-24-EP/24. <https://bit.ly/3UZinqD>
- Corte Constitucional. 2021. Sentencia No. 832-20-JP/21. <https://bit.ly/45gbCH6>
- Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 533-15-EP/23. <https://bit.ly/45PN87F>
- Corte Constitucional. 2024. Sentencia No. 1072-21-JP/24. <https://bit.ly/3Jx3UzK>

Corte Constitucional. 2016. Sentencia No. 001-16-PJO-CC. <https://bit.ly/45AL0zB>
Corte Constitucional. 2023. Sentencia No. 1256-18-JP/23. <https://bit.ly/3Uvswv9>
Corte Constitucional. 2025. Sentencia No. 1852-21-EP/25. <https://bit.ly/4fDVS47>
Corte Constitucional. 2017. Sentencia No. 042-17-SIS-CC. <https://bit.ly/4oC5wbD>
Corte Constitucional. 2020. Sentencia No. 1074-16-EP/20. <https://bit.ly/3HeReNs>
Corte Constitucional. 2021. Sentencia No. 1965-18-EP/21. <https://bit.ly/4lw01Z7>
Corte Constitucional. 2019. Sentencia No. 154-12-EP/19. <https://bit.ly/4mDsxsN>
Corte Constitucional. 2019. Sentencia No. 1502-14-EP/19. <https://bit.ly/418MJKV>
Corte Constitucional. 2014. Sentencia No. 001-14-PJO-CC. <https://bit.ly/3Jx3ERi>